

1 25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

"ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

JOSE VIDAL ROSALES CORIA

ASESOR: C.P. RAMON HERNANDEZ VARGAS

271657

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN
PRESENTE

DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Estudio de las disposiciones fiscales aplicables a los
Ingresos de las personas Físicas por la prestación de
un servicio personal independiente".

que presenta el pasante: José Vidal Rosales Coria
con número de cuenta: 8913538-9 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 11 de enero de 199 9

- PRESIDENTE C.P. Carlos González Alvarez
- VOCAL C.P. Ramón Hernández Vargas
- SECRETARIO L.C. Daniel Herrera García
- PRIMER SUPLENTE L.C. Olga Antonio Lugo
- SEGUNDO SUPLENTE L.C. Ofelia Noguez Cisneros

RECONOCIMIENTOS Y DEDICATORIAS

La Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan me recibe en

1992.

*Pasados nueve semestres, concluyo el plan de estudios de la
licenciatura en Contaduria.*

*Unos años más tarde, dedico tiempo y esfuerzo para obtener
la Titulación.*

*A todo ello; creo que el tiempo es eterno, inmutable, y el
hombre, al contrario, es modificable, finito, y sensible a su
naturaleza.*

*Por esto, reconoce que la asociación y organización con
otros hombres le facilita la vida y la engrandece.*

*En estas sociedades organizadas los mismos seres humanos
son los que crean, producen y mantienen a las mismas.*

*Y dentro de este proceso tan complicado, la enseñanza y la
formación de profesionistas es uno de los más valiosos.*

Gratis, es muy poco. Y así, quiero expresar mi reconocimiento y gratitud a la vida y a dios.

ESPECIALMENTE A:

La Universidad Nacional, y a su F. E. S. Cuautitlan, por todo el conocimiento transmitido, y las experiencias vividas siendo universitario.

El profesor C. P. Ramón Hernández Vargas, por su valiosísima colaboración como asesor de la tesis y por todo su apoyo.

Mis hermanos, Yolanda y Jorge, a quienes quiero y estimo enormemente.

Mis tíos, Octavio, Trinidad y Melchor, por su cercanía y amistad brindadas.

Y claro, a los seres más importantes en mi vida; a los que me dieron el nacer, el espacio y tiempo para formarme como individuo.

Ellos son mi Papá, Sr. Vidal Rosales Suárez, y mi Mamá, Sra.

María del Carmen Coria Torres.

A todos ellos, mi más sincero agradecimiento.

INDICE.

OBJETIVOS.	9
INTRODUCCIÓN.	10

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

1.1. Fundamento Constitucional de los Impuestos	13
1.2. Ley de Ingresos de la Federación	15
1.3. Impuesto Sobre la Renta.	15
1.4. Impuesto al Valor Agregado	20
1.5. Reglamentos de la Ley del I. S. R. y de la Ley del I. V. A.	27
1.6. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento	27
1.7. Resolución Miscelánea.	29
1.8. Derecho Común	29

CAPÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1. Estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.	30
2.2. Ingresos por Servicios Personales Independientes.	32
2.3. Deducciones Autorizadas.	35
2.4. Obligaciones de los sujetos.	45
2.5. Declaraciones y Cálculo del Impuesto.	47
2.5.1. Pagos Provisionales.	47
2.5.2. Declaración Anual.	59

CAPÍTULO 3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1. Esquema de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento	63
3.2. Concepto de Servicios Independientes.	64
3.2.1. Servicios Personales Exentos del Impuesto	66
3.3. Tasas Aplicables.	69
3.3.1. Tasa Privilegiada del 0%	69
3.3.2. Aplicación de las Tasas del 10% y 15%	71
3.4. Momento de Causación del Impuesto	71
3.5. Obligaciones de los Contribuyentes.	72

CAPÍTULO 4. CÓDIGO FISCAL Y RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

4.1. Disposiciones de Código Fiscal y de su Reglamento Aplicables a Ingresos por Servicios Personales Independientes	81
4.2. Disposiciones de Resolución Miscelánea Fiscal Aplicables a Ingresos por Servicios Personales Independientes.	86

CAPÍTULO 5. CASO PRÁCTICO

5.1. Explicación del Ejemplo a Desarrollar.	99
5.2. Pagos Provisionales.	100
5.2.1. Datos y Cálculo del Impuesto Sobre la Renta.	100
5.2.2. Datos y Cálculo del Impuesto al Valor Agregado.	117
5.3 Declaración Anual	121
5.3.1. Datos y Cálculo del Impuesto Sobre la Renta.	123
5.3.2. Datos y Cálculo del Impuesto al Valor Agregado	132

ANEXO 6. Índices Nacionales de Precios al Consumidor. 136

FORMATOS DE DECLARACIONES

A. Primer Trimestre. 137
B. Segundo Trimestre. 138
C. Tercer Trimestre. 139
D. Cuarto Trimestre. 140
E. Declaración anual. 141

CONCLUSIONES. 148

BIBLIOGRAFÍA. 151

REFORMAS FISCALES 1989.

OBJETIVOS DE LA TESIS

• Estudiar y comentar las disposiciones fiscales aplicables a los ingresos de las personas físicas por la prestación de un servicio personal independiente.

• Que el lector conozca las leyes y reglamentos fiscales que afectan a los ingresos de las personas que prestan servicios personales independientes y que le faciliten su interpretación y aplicación.

• Presentar un caso práctico sobre este tipo de causantes bajo los ordenamientos legales estudiados.

INTRODUCCIÓN

La legislación fiscal mexicana contempla una tributación definida para las personas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente.

Tal tributación fiscal está fundamentada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta , la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación; además claro en los Reglamentos de cada uno de ellos.

El Impuesto Sobre la Renta afecta directamente al que percibe este tipo de ingresos, aplicándole una tarifa de acuerdo a las percepciones obtenidas, definiendo a qué deducciones tiene derecho, y otras reglas y obligaciones que deben observarse.

Para la personas físicas con ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, el Impuesto al Valor Agregado se convierte en un importe significativo al momento de cobrar por sus servicios, y a la vez una obligación impositiva muy fuerte en la época de pagar sus contribuciones.

En el Código Fiscal de la Federación se establecen los derechos y obligaciones de los contribuyentes en general; así como las infracciones o delitos fiscales por los que pueden ser responsables como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones fiscales.

En el Capítulo 1, se presentará a grandes rasgos el marco fiscal mexicano, desde el precepto constitucional que fundamenta la obligación de contribuir con los gastos públicos, para concluir con el derecho común.

Dentro del capítulo 2, se estudiará el Impuesto Sobre la Renta en lo referente a los ingresos de las personas físicas con ingresos por la prestación de un servicio personal independiente.

Más adelante, en el Capítulo 3, se conocerán las disposiciones fiscales aplicables a los ingresos estudiados en esta tesis, en cuanto al Impuesto al Valor Agregado.

El Capítulo 4, se dedica a la Resolución Miscelánea y las disposiciones de Código relacionados a los ingresos por servicios independientes de las personas físicas.

Para finalizar, en el Capítulo 5 se desarrollará un caso práctico sobre el tema de tesis, en el que se aplicará lo estudiado en los capítulos anteriores.

En este trabajo de investigación el objetivo primordial es el de estudiar y conocer las disposiciones fiscales contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el Código Fiscal para los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente de las personas físicas.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, Capítulo Segundo Sobre los Mexicanos, Artículo 31 fracción IV señala textualmente lo siguiente:

"Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Conforme lo establecido en el precepto constitucional anterior, los mexicanos debemos pagar impuestos cumpliendo con las disposiciones fiscales que deberán ser proporcionales y equitativas, para contribuir con el gasto público.

Es importante conocer el orden jerárquico en nuestra legislación fiscal, y para ello se muestra la siguiente relación:

"JERARQUIZACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS FISCALES

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. Ley de Ingresos de la Federación.*

3. *Leyes impositivas en particular.*
4. *Reglamento de cada ley impositiva.*
5. *Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.*
6. *Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal.*
7. *Derecho Común.*¹

Según el ordenamiento anterior se tiene que la posición jerárquica más alta es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya es sabido, es la Ley Suprema de la Nación, y de ahí sigue la Ley de Ingresos de la Federación, y así sucesivamente, esto significa que dicha ley guarda una posición jerárquica menor a nuestra Constitución Política. Por otra parte, las leyes impositivas en particular, como la Ley del I. V. A., tiene una posición jerárquica mayor que su Reglamento. Para ejemplificar esta relación: si alguna disposición contenida en el Código Fiscal de la Federación viola las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ofrece a cualquier persona, entonces en estricto sentido dicha disposición no tendrá efecto, ya que el Código Fiscal de la Federación tiene una posición jerárquica menor a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, si en un Reglamento de una Ley impositiva particular, hay una disposición que se contrapone o va más allá de lo

¹ Barrón Morales, Alejandro. Estudio práctico del ISR para personas físicas. Editorial ISEF. 1998. p.29.

que indica una disposición contenida en su Ley, estrictamente no se aplicaría ya que el Reglamento guarda una menor posición jerárquica que la Ley.

1.2. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Tiene como principal característica la de tener una vigencia para cada ejercicio fiscal y en ella se señalan las cantidades estimadas de los ingresos que obtendrá la Federación por las diferentes contribuciones como impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, aprovechamientos, ingresos derivados de financiamientos; así como de otros conceptos. Asimismo, entre otras disposiciones, se otorgan subsidios o estímulos fiscales a ciertos contribuyentes, que no están contenidas en las leyes fiscales respectivas y se fija la tasa de recargos en los casos de prórroga para el caso de créditos fiscales.

1.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En el Título I Disposiciones Generales artículo 1o., de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establecen los sujetos, y la fuente de riqueza gravados por este impuesto; a continuación se transcribe.

**ARTICULO 1o.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

I. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto a los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

La anterior disposición establece el pago del I. S. R. considerando la residencia del sujeto y los ingresos que sean atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país o de fuente de riqueza ubicada en el mismo, no siendo relevante la nacionalidad de la persona que en su caso resulte obligada.

La obligación constitucional del pago de contribuciones se refiere textualmente sólo a los mexicanos; sin embargo, no prohíbe que se imponga a los extranjeros, y en consecuencia por disposición de ordenamientos secundarios como el Código Fiscal de la Federación, los extranjeros sí están obligados al pago de tributos dado que al hacer uso de nuestras instituciones públicas, en igualdad de circunstancias que los mexicanos, justo es que también en igualdad de condiciones se les grave en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, para que contribuyan al gasto público

Para efectos fiscales, el criterio de nacionalidad se encuentra rebasado por el criterio de residencia, conforme al cual se presume por la legislación fiscal el que cualquier persona física o moral que tenga residencia en el territorio nacional tiene derecho a la protección de las leyes mexicanas, razón por la cual está obligado a contribuir a los gastos públicos de nuestro país. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 9o. establece lo siguiente en relación a la residencia como criterio de atribución de la calidad del sujeto.

**ARTICULO 9. Se consideran residentes en territorio nacional:*

I. A las siguientes personas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.*
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.*

ii. *A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.*

En el I. S. R., la palabra **Renta** se utiliza como sinónimo de Ingreso, de ahí que en L. I. S. R. siempre se hable de **ingresos** gravados por este impuesto, y no de **renta** gravada.

Los ingresos afectados por esta ley, son en su mayoría ingresos netos, es decir, el I. S. R. se paga en general después de considerar restas o clarificaciones al ingreso bruto y esta diferencia es la gravada.

Las principales clarificaciones o restas a que tiene derecho o autorización por la autoridad fiscal el contribuyente con el fin de depurar la totalidad de sus ingresos y determinar su "renta neta", pueden clasificarse en "ingresos no acumulables" y en las llamadas "deducciones", y el resultado que se obtiene después de aplicado las mencionadas clarificaciones o restas a la totalidad de los ingresos es la renta o ingreso neto, siendo ésta la que sirve para calcular el impuesto.

Con base en lo anterior: "...el I. S. R. grava los ingresos netos, esto es, la utilidad, determinada para fines fiscales o impositivos. En general, el I. S. R. fiscaliza los ingresos brutos, menos los gastos que expresamente autoriza la Ley, es decir menos los gastos que cumplan determinados requisitos fiscales y que la Ley

autoriza su deducción de los ingresos brutos, gastos que el contribuyente realiza para la obtención de la "renta".

Ahora bien, siendo el ingreso un elemento esencial su conceptualización resulta imprescindible. No obstante, tal concepto no se encuentra previsto ni en la L. I. S. R., ni en su Reglamento, ni en el Código Fiscal de la Federación, ni en el derecho común, y este vacío en los ordenamientos legales hace conveniente considerar el concepto contenido en el párrafo 84 del Boletín "A-11" de la Comisión de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en los siguientes términos: "Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales "

Siendo indispensable que para que exista ingreso exista un efecto en la utilidad neta conforme a la definición apuntada, y siendo que ninguna disposición legal la define, resulta útil el concepto de utilidad neta contenida en el párrafo 51 del Boletín antes mencionado, en los siguientes términos: "... Utilidad Neta es la modificación observada en el capital contable de la entidad, después de su mantenimiento, durante un período contable determinado originada por las

*transacciones efectuadas, eventos y otras circunstancias, excepto las distribuciones y los movimientos relativos al capital contribuido*²

En conclusión, tenemos que el I. S. R. fiscaliza a los ingresos de los residentes en territorio nacional cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan. Y, es en general el ingreso neto o utilidad neta la que está gravada por este impuesto.

1.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El impuesto al valor agregado que se introdujo en México en el año de 1980, forma parte de lo que en la doctrina tributaria se conoce como "impuestos indirectos". La característica de estos gravámenes es que inciden en el consumo; es pues el consumidor quien soporta el peso de la carga fiscal. El productor e importador de bienes y servicios, con el carácter de contribuyente sujeto de todas las obligaciones fiscales, determina la carga del gravamen, la cobra a la persona que adquiere los productos o servicios con el fin de consumirlos o utilizarlos y entera al fisco el impuesto recaudado. Los gravámenes indirectos al consumo entre los que destacan en México el impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios y el impuesto de importación, son los que ofrecen

² I. M. C. P. Ley del ISR 1997. Texto y Comentarios. Editorial I. M. C. P. 1997, pp. 33,34

mayores ventajas al fisco en su aplicación, porque no entrañan resistencia en las personas a quienes va dirigido -el consumidor- ni tiene éste forma de eludirlo.

"El I. V. A. oculto en el precio o valor de la contraprestación, modalidad que se adoptó en 1985, ha contribuido a mejorar la actitud de los consumidores hacia el gravamen. El control y la recaudación del impuesto se efectúa por quien generalmente no resulta afectado por el gravamen, el proveedor de bienes y servicios, y el mecanismo en sí para determinarlo está revestido de sencillez, a diferencia de la imposición a la renta, que por su alto grado de complejidad y por su efecto que se deja sentir con fuerza en el patrimonio de las personas, es objeto de rechazos y de acciones tendientes a eludirlo

Tal es el motivo de que la recaudación conjunta prevista en las leyes de ingresos en los rubros de impuestos indirectos que específicamente se señalan en el párrafo anterior, haya sido muy superior a la proyectada en el impuesto sobre la renta, situación anómala que debiera corregirse, ya que la imposición a la renta debe ser la principal fuente de ingresos para el gobierno federal, porque como impuesto directo grava la capacidad contributiva de las personas.²

En la Ley del I. V. A. en su artículo 1o se mencionan que las personas físicas y las morales que, en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o

² M. Pérez, Luis. Aplicación práctica de la Ley del I. V. A. Editorial ISFF 1998 p 25

servicios están obligadas al pago de este gravamen. La política fiscal en materia de I. V. A. orientada a proteger la economía de las clases populares y a dar impulso a las actividades económicas que se consideran prioritarias en nuestro país, se refleja en la aplicación de diferentes tasas a los actos o actividades objeto del gravamen, según la clasificación que de éstos se hace en la Ley.

Tasa del 0%

Es aplicada a toda clase de actos o actividades que se considera deben quedar libres del gravamen, para el consumidor final. Esta modalidad ofrece al contribuyente mayores ventajas que la del régimen de exenciones, porque tiene la oportunidad de recuperar y obtener devolución del I. V. A. que se le hubiera trasladado por otros contribuyentes o el que hubiera pagado en importaciones. La Ley señala que los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0% producen los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto. Esto es, que por las operaciones sujetas a la tasa del 0%, que no causan I. V. A., procede el acreditamiento del I. V. A. trasladado y del pagado en importaciones, como si se tratase de actos o actividades gravados con tasas del 10% y 15%. En cambio por los actos o actividades exentos no procede tal acreditamiento. Los actos o actividades sujetos a tasa 0% genéricamente se pueden enunciar como sigue:

- La exportación de toda clase de bienes y algunos servicios
- Actividades agropecuarias, pesqueras y silvícolas.

- **Enajenación de maquinaria para usos agropecuarios y de embarcaciones pesqueras.**
- **Enajenación de productos destinados a la alimentación**
- **Enajenación de medicinas de patente.**
- **Prestación de servicios que se destinen a actividades agropecuarias y pesqueras.**
- **Uso o goce temporal de maquinaria y equipo en actividades agropecuarias y pesqueras.**

Tasa general del 10% en región fronteriza (art. 2o. De la Ley del I. V. A.)

Esta tasa es aplicable a los actos o actividades que se realicen por residentes en la región fronteriza, y que conforme al artículo 1o. de la Ley son gravados con la tasa del 15% en el resto del territorio nacional. La tasa del 10% se aplica siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

En importaciones la tasa del 10% es aplicable siempre que los bienes o servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora así como la región parcial del

Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

La aplicación de esta tasa general reducida equiparable a las que rigen en países vecinos, tiene por objeto dar competitividad a los productos y servicios nacionales frente a los del extranjero. Si se mantuviera la tasa del 15% en región fronteriza, el consumidor de esa región se inclinaría por hacer sus adquisiciones en el extranjero, en detrimento de los proveedores nacionales de bienes y servicios que concurren a ese mercado.

Por excepción la enajenación de bienes inmuebles ubicados en región fronteriza causa el I. V. A. a la tasa del 15%, por tratarse de actos que no son objeto de competencia internacional.

Tasa general del 15%

La tasa del 15% se aplica casi a la totalidad de actos o actividades que se realizan en México con excepción de la región fronteriza. Aunque no se especifican en la Ley, por exclusión debe considerarse que en esta clasificación quedan todos aquellos actos o actividades a los que no se aplica la tasa del 0%, y los que se

encuentran exentos, que son objeto de una descripción detallada y estricta de la Ley.

Exenciones

En la Ley del I. V. A. se establecen exenciones, que se supone tienen como finalidad evitar el impacto del gravamen en el consumidor final. Por los actos o actividades exentos el contribuyente no puede acreditar el I. V. A. que se le hubiera trasladado en sus adquisiciones o él hubiese pagado en sus importaciones, a diferencia de lo que sobre el particular se observa en el régimen de tasa 0%. Por tanto, el contribuyente tiene que absorber esas partidas y considerarlas dentro de sus costos de operación, esto es así porque al no haber acreditamiento no hay recuperación posible. Si bien es cierto que en operaciones exentas, el consumidor final no recibe en forma directa el impacto del gravamen, también es verdad que puede sufrirlo en forma indirecta oculto en el precio, porque el contribuyente exento busca recuperar el I. V. A. cargado en sus costos incluyéndolo en el precio de venta o contraprestaciones que cobra a sus clientes, con lo que se anula el efecto favorable que con la exención busca el fisco para el consumidor, por lo anterior se puede apreciar que ser sujeto exento de este impuesto no es ninguna ventaja. Para comprender el mecanismo del I. V. A. es necesario saber los conceptos siguientes:

I. V. A. CAUSADO. Es el que se determina sobre el valor total del acto o actividad objeto del impuesto, que el contribuyente carga o cobra a sus clientes

trasladándolo en forma expresa y por separado del precio o contraprestación en operación que celebra con otros contribuyentes.

En operaciones con el público en general, el I. V. A. causado debe cobrarse incluyéndolo en el precio o contraprestación pactados

I. V. A. TRASLADADO ACREDITABLE. Es el I. V. A. causado que un contribuyente traslada a otro, susceptible de recuperación por el segundo en sus liquidaciones de I. V. A., acreditándolo contra el I. V. A. que a su vez causen sus operaciones propias. Este I. V. A. se recupera porque se trata de un gravamen que en etapas anteriores ya fue recaudado por el fisco, y porque su peso no debe recaer en el contribuyente, sino que lo debe soportar el consumidor en la etapa final.

I. V. A. PAGADO EN IMPORTACIONES. El mismo tratamiento en el acreditamiento y recuperación recibe el I. V. A. que el propio contribuyente hubiera pagado por la importación de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad.

I. V. A. POR PAGAR. Es la cantidad neta que tiene derecho a percibir el fisco y que se determina en las liquidaciones mensuales o trimestrales por diferencia entre el I. V. A. trasladado y pagado en importaciones con los requisitos que señale la Ley.

1.5. REGLAMENTOS DE LA LEY DEL I. S. R. Y DE LA LEY DEL I. V. A.

Los reglamentos de estas dos leyes impositivas funcionan de manera aclaratoria, complementaria y en algunos casos estableciendo opciones a los contribuyentes.

1.6. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO

De acuerdo con el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas y las disposiciones contenidas en dicho Código, se aplicarán supletoriamente; es decir, a falta de disposición expresa en la Ley respectiva. Además, las disposiciones de Código se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Por mencionar un ejemplo de lo anterior, ni en la L. I. S. R. ni en su Reglamento se dice qué se debe entender por enajenación, sin embargo, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación define el concepto de enajenación para efectos fiscales. Por lo tanto, en este caso a falta de disposición expresa en la Ley respectiva, se aplica supletoriamente lo dispuesto por el referido Código.

Además en el Código Fiscal de la Federación se encuentran establecidos tanto los derechos como las obligaciones de los contribuyentes; las facultades de las autoridades fiscales; así como lo relacionado a infracciones y delitos fiscales y también las sanciones que se imponen por los mismos, y por último se señalan

los procedimientos administrativos y el procedimiento contencioso administrativo en materia fiscal.

1.7. RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL

De conformidad con el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, publican anualmente la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal, que se conoce como "Resolución Miscelánea", la cual tiene normalmente una vigencia del 1o. de abril al 31 de marzo del año siguiente; es decir, una vigencia de un año.

Dicha Resolución contiene criterios de funcionarios fiscales facultados, en cuanto a la aplicación de las diferentes disposiciones fiscales; estableciéndose en el artículo 35 del referido Código que en ningún caso los mencionados criterios provocarán obligaciones a los contribuyentes y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. Normalmente, en la Resolución Miscelánea se publican opciones para el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente no contenidas en la Leyes respectivas, que benefician a dicho contribuyente.

1.8. DERECHO COMUN

El derecho común lo integran Leyes y Códigos, cuyas disposiciones también actúan supletoriamente a las de las leyes fiscales respectivas, en forma similar a como se aplican las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

□

CAPÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1. ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SU REGLAMENTO

La estructura de la Ley y la de su Reglamento son muy similares entre sí. Ambas presentan una división en su contenido por ocho Títulos, excepto la Ley que tiene un Título sobre el Régimen Simplificado de las Personas Morales, mismo que no se encuentra en el R. I. S. R. A continuación se presenta solamente la estructura de la Ley que como ya se mencionó, es casi igual que la de su Reglamento.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Título I	Disposiciones generales.
Título II	De las personas morales.
Título II-A	Del régimen simplificado de las personas morales.
Título III	De las personas morales no contribuyentes.
Título IV	De las personas físicas.
Título V	De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
Título VI	De los estímulos fiscales.
Título VII	Del sistema tradicional del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales. (Derogado)

Título VIII Del mecanismo de transición del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales. (Derogado)

Artículos transitorios.

Disposiciones de vigencia anual.

En el Título I se establecen tanto para las personas físicas como para las personas morales disposiciones generales. Entre las cuales destacan lo relacionado a quienes son los sujetos del impuesto y fuente de riqueza; lo que se considera establecimiento permanente o base fija; los ingresos que se atribuyen a un establecimiento permanente o base fija; así como la determinación de los intereses, ganancia o pérdida inflacionaria.

En forma particular, el Título IV será objeto del presente estudio; ya que éste se refiere a los ingresos de las personas físicas. Por lo anterior se presenta el desglose del referido Título IV de la L.I.S.R. para así después situarnos en las disposiciones relativas a nuestro caso. El R. I. S. R. tiene la misma estructura que la Ley.

Título IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Disposiciones Generales.

- Capítulo I De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.**
- Capítulo II De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.**

- Capítulo III** De los ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.
- Capítulo IV** De los ingresos por enajenación de bienes.
- Capítulo VI** De los ingresos por actividades empresariales.
- Sección I** Del régimen general a las actividades empresariales.
- Sección II** Del régimen simplificado a las actividades empresariales.
- Capítulo VII** De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
- Capítulo VIII** De los ingresos por intereses.
- Capítulo IX** De los ingresos por Obtención de Premios.
- Capítulo X** De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.
- Capítulo XI** De los requisitos de las deducciones.
- Capítulo XII** De la declaración anual.

2.2. INGRESOS POR SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

El artículo 84 de la L. I. S. R. establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 84.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio. Las personas físicas residentes en el extranjero que

tengan una o varias bases fijas en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo por los ingresos atribuibles a las mismas por la prestación de servicios personales independientes. Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros de fianzas o de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial. Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de este Capítulo. Estos contribuyentes efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos por este concepto que excedan a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al período de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo período. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados."

Como se observa, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estén comprendidos en el Capítulo de ingresos por sueldos y salarios. Se establece que el ingreso debe considerarse percibido por quien personalmente

presta el servicio, por lo tanto no se reconoce en este Capítulo la posibilidad de una sociedad conyugal en la que se entienda percibido el ingreso por las dos partes en la proporción que se hubiera acordado en el respectivo contrato.

También se establece que las personas físicas, que no son residentes en México, en los términos del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, pero que tengan en territorio nacional una o más bases fijas, en lo dispuesto en los artículos 1o. fracción I y 2o. de esta Ley, cubrirán el impuesto en la forma que establece este capítulo, es decir como si fueran residentes en territorio nacional.

Se incluyen en este Capítulo a determinadas actividades aún cuando tales ingresos provienen de verdaderas actividades empresariales. Como las que realizan los agentes de seguros, de fianzas o de valores; también los que exploten una patente aduanal, cuando no presten servicios subordinados; así como los que enajenen obras de arte hechas por ellos, y los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras calcularán el impuesto conforme al Capítulo II.

Por último, los ingresos estudiados se entienden percibidos hasta la fecha de ser cobrados efectivamente.

2.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Los conceptos deducibles de los ingresos, para determinar la base del impuesto, se establecen en el artículo 85 de Ley, que textualmente señala:

"ARTICULO 85.- Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención. Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades desarrolladas en las mismas, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de bases fijas en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de las bases en México representen respecto del total de unos u otros."

Además de lo señalado en este artículo, se deben tener presentes y cumplir con las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la Ley, que establecen los requisitos de las deducciones para las personas que tributan bajo este Capítulo. En el artículo 137 de la misma Ley se hace mención de las partidas no deducibles:

- Deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
- que se deduzcan una sola vez aun cuando estén relacionados con la consecución de diversos ingresos;
- que estén debidamente registradas en contabilidad;
- que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida;
- que al realizar las operaciones correspondientes, o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos establecidos en la Ley;
- la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- que el importe de las deducciones no exceda del monto de los ingresos obtenidos; sin embargo, el artículo 99 del R. I. S. R. , menciona que cuando los ingresos sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario;
- que en la documentación comprobatoria esté trasladado en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado

Los principales requisitos de los comprobantes fiscales se señalan en el Capítulo 4 de esta tesis.

En la deducibilidad de las inversiones se aplicarán las siguientes tasas anuales sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, conforme al artículo 138 de la Ley.

1. 5% para construcciones.
2. 10% para gastos de instalación.
3. 25% para automóviles, autobuses y otros equipos de transporte.
4. 30% para equipo de cómputo electrónico.
5. 10% para equipo y bienes muebles tangibles no comprendidos en los incisos anteriores.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley, y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 41 de la L. I. S. R., el monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos de transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes

aduanales. Considerando lo dispuesto por los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo del artículo 41, la deducción de inversiones en el ejercicio se determinará:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN \$ _____ (A)

Porcentaje máximo autorizado para cada ejercicio % _____ (B)

Resultado de "A" por "B" \$ _____ (C)

Factor de actualización (1) _____ (D)

Deducción de Inversiones del Ejercicio \$ _____

(C por D)

(1) F. A. =

INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización del bien en el ejercicio

_____ **INPC del mes de adquisición**

El penúltimo párrafo del artículo 41 de la L. I. S. R. , establece que la deducción de inversiones en el ejercicio se actualizará por el período comprendido entre el mes de adquisición y el último mes de la primera mitad del período de utilización del bien en el ejercicio. En lo que toca al quinto párrafo del artículo 41 de la L. I. S. R. , las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Así también, de acuerdo con el primer párrafo del referido artículo 41, cuando el bien se empieza a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que termine su deducción, ésta se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

Para ejemplificar lo anterior, supongamos que un bien se adquiere el 5 de junio de 1998, y se comienza a utilizar en esa fecha, el porcentaje máximo autorizado es el 10%; y si se opta por empezar su deducción en ese ejercicio, entonces tendríamos, que el primer mes completo es julio por lo que se tiene derecho a deducir 6 meses, es decir, de julio a diciembre.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	\$ _____ (A)
Porcentaje máximo autorizado para cada ejercicio	10% (B)
Resultado de "A" por "B"	\$ _____ (C)
Factor de actualización (1)	_____ (D)
Deducción de Inversiones del Ejercicio Completo (C por D)	\$ _____ (E)
Fracción del Ejercicio en que la Inversión fue Utilizada	6 : 12 (F)
Deducción de la Inversión a que se tiene derecho (E por F)	\$ _____

MESES DEL AÑO:

INPC septiembre 1998

1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |

(1) FA = _____ → mitad del periodo de uso de la inversión

INPC junio 1998

Otro ejemplo, es el de un bien cuyo porcentaje máximo de deducción autorizado para cada ejercicio es del 25%, fue adquirido el 20 de marzo de 1994, se comenzó a utilizar en esa fecha; y se optó por empezar se deducción en ese ejercicio, entonces la deducción de ese bien para 1998 sería:

Deducción 1994:	18.75% (25 % ÷ 12 meses del ejercicio completo × 9 meses de uso)
Deducción 1995:	25.00%
Deducción 1996:	25.00%
Deducción 1997:	25.00%
Deducción 1998:	6.25% (25 % ÷ 12 meses del ejercicio completo × 3 meses de uso)
Total de la Deducción:	100.00%

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	\$ _____	(A)
Porcentaje de Deducción en el Ejercicio 1998	6.25%	(B)
Resultado de "A" por "B"	\$ _____	(C)
por: Factor de actualización (1)	_____	(D)
Deducción de Inversiones del Ejercicio 1998	\$ _____	

INPC enero 1998

MESES DEL AÑO:

(1) F. A. = _____ | ↓ 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |

INPC marzo 1992

→ : mes inmediato anterior a la mitad

del período de uso

En este caso el período de utilización del bien en el ejercicio fiscalmente hablando es de 3 meses. De acuerdo con el último párrafo del artículo 41 de la L. I. S. R. ; cuando sea impar el número de meses en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

En este ejemplo el período es de enero a marzo, siendo febrero el que corresponde a la mitad del período y enero el mes inmediato anterior

El párrafo sexto del artículo 41, menciona que cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos,

deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso de que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros.

Si tenemos un bien que se deduce al 7% en cada ejercicio, que se adquirió en octubre de 1986; que se comenzó a utilizar en ese ejercicio; que se optó por empezar su deducción en ese ejercicio; y que se enajena el 10 de julio de 1998; tendríamos:

Deducción 1986 a 1997: $12 \text{ años} \times 7\% \text{ anual} = 84\%$ de deducción acumulada del bien.

Cabe anotar, que "el artículo 41 vigente hasta el 31 de diciembre de 1986 permitía efectuar la deducción de inversiones por todo el ejercicio sin importar el número de meses de utilización en el mismo".¹

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	\$ _____	(A)
Porcentaje pendiente de deducir (100 % - 84 %)	16%	(B)
Resultado de "A" por "B"	\$ _____	(C)
por: Factor de actualización (1)	_____	(D)
Deducción de Inversiones del Ejercicio (C por D)	\$ _____	

¹ Barrón Martínez, Alejandro., op. cit., p. 63.

(1) $FA = INPC \text{ junio } 1998 \div INPC \text{ octubre } 1986$

La deducción de inversiones determinada se comparará contra el precio de venta para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible.

Desde luego, que si la inversión es no deducible, la ganancia será una cantidad equivalente al precio de venta; y si la inversión es parcialmente deducible, la parte pendiente de deducir que se deducirá en el ejercicio será la determinada considerando la parte del monto original de la inversión deducible.

Entre las partidas o erogaciones no deducibles, la L. I. S. R. en su artículo 137 señala las siguientes:

- los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros; los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros; los del impuesto al activo; las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes a las cuotas obreras pagadas por los patrones cuando sean distintas a las de trabajadores de más de un salario mínimo general para una o varias áreas geográficas;
- las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa;
- los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada

trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto;

- los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga;
- los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo con éste, ya sea por sueldo o salarios o bien por servicios personales independientes;
- los consumos en bares o restaurantes, a excepción en este último caso de los que reúnan los requisitos para los gastos de representación o de viáticos.

El artículo 140 de la Ley permite, además de las referidas deducciones, hacer deducibles:

- los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria;
- los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta;

- los gastos funerales hasta por un salario mínimo anualizado para las personas mencionadas en el párrafo anterior.
- los donativos no onerosos ni remunerativos, entre los principales.

Estas deducciones establecidas en el artículo 140, podrán ser deducidas únicamente en el cálculo del impuesto anual, y no así, para el pago provisional del impuesto.

2.4. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

El artículo 88 de la L. I. S. R. , establece las obligaciones de los sujetos que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente; y textualmente se transcribe.

**ARTICULO 88.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes*
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.*
- III. Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos*
- IV. Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta Ley.*

*Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como de presentar declaraciones provisionales.**

En este precepto se establecen las obligaciones fiscales para quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, que son las comunes a todo contribuyente y que se consignan en los artículos 27, 28, 29, 29-A, 31 y 32 del Código Fiscal de la Federación; 14 al 25, 26 y 32, y 37 al 40 del Reglamento del mismo Código y 102 y 103 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tales obligaciones se detallarán en el Capítulo 4 del presente trabajo; excepto la presentación de las declaraciones provisionales y la declaración anual, que se estudiarán en el siguiente tema.

2.5. DECLARACIONES Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la L I S R , los contribuyentes del Capítulo II, además de pagar el impuesto correspondiente, deberán presentar declaraciones en forma trimestral y anual por los ingresos percibidos en el ejercicio del año de calendario.

2.5.1. Declaraciones de Pagos Provisionales

Los pagos provisionales se efectuarán de conformidad con el artículo 86 de la Ley, el cual se transcribe a continuación:

**ARTICULO 86.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo período. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los*

términos del artículo 141-B de esta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público semestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación. No se efectuará al acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubiera efectuado.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna debiendo proporcionar constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto

retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo. Las personas que efectúen la retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar Declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior. los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto por este artículo, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

El procedimiento para determinar el pago provisional es el que a continuación se ejemplifica:

(1)	Servicios cobrados en el trimestre	\$35,000.00
(2)	Deducciones del trimestre	(\$10,000.00)
(3)	Diferencia acumulable	\$25,000.00
(4)	I. S. R. según tarifa trimestral	\$3,035.73
(5)	Crédito general trimestral	(\$295.11)
(6)	I. S. R. después del crédito trimestral	\$2,740.62
(7)	I. S. R. retenido por personas morales	\$2,200.00
(8)	I. S. R. a pagar del trimestre	\$541.00

- (1) Los ingresos que se gravan, son aquellos que efectivamente fueron cobrados dentro del trimestre; es decir, el momento de acumulación de este tipo de ingresos es la fecha de cobro efectivo de los mismos.
- (2) Las deducciones son aquellos gastos e inversiones, como ya se comentó, necesarios para la generación de las percepciones. Además de que dichas deducciones deben cumplir con ciertos requisitos y reglas.
- (3) La suma de los ingresos y las deducciones autorizadas, resultan el ingreso o diferencia acumulable, que es la base para el cálculo del impuesto conforme a la tarifa trimestral.
- (4) El cálculo del impuesto se determina siguiendo un procedimiento de sumas y multiplicaciones, basándose en una tabla y en una tarifa, y que a continuación se presenta.

TARIFA

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	823.56	0.00	3.00
823.57	6,989.91	24 72	10.00
6,989.92	12,284.13	641.31	17.00
12,284.14	14,279.82	1,541 37	25.00
14,279.83	17,096.79	2,040.24	32.00
17,096.80	34,481.82	2,941.71	33.00
34,481.83	54,348.12	8 678 73	34.00
54,348.13	EN ADELANTE	15,433.23	35.00

Primero, ubicamos la base del impuesto o diferencia acumulable, este importe se localiza entre un límite superior y uno inferior. Ya encontrado el importe se procede de la forma siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDADES
	Base del Impuesto	\$25,000.00
Menos:	Límite Inferior	\$17,096.80
Igual:	Excedente del Límite Inferior	\$7,903.20
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre excedente	%33.00
Igual:	Impuesto Marginal	\$2,608.05
Mas:	Cuota Fija	\$2,941.71
Igual:	Impuesto	\$5,549.76

Ahora, se determinará el subsidio del impuesto a que se tiene derecho. El procedimiento es igual que para el cálculo del impuesto, y a continuación se desarrolla.

TABLA PARA CALCULAR EL SUBSIDIO APLICABLE A LA TARIFA

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	823.56	0.00	50.00
823.57	6,989.91	12.33	50.00
6,989.92	12,284.13	320.67	50.00
12,284.14	14,279.82	770.64	50.00
14,279.83	17,096.79	1,020.18	50.00
17,096.80	34,481.82	1,470.81	40.00
34,481.83	54,348.12	3,765.63	30.00
54,348.13	68,963.61	5,791.98	20.00
68,963.62	82,756.23	6,815.13	10.00
82,756.24	EN ADELANTE	7,297.83	0.00

	CONCEPTO	CANTIDADES
	Base del Impuesto	\$25.000.00
Menos:	Limite Inferior	\$17.096.80
Igual:	Excedente del Limite Inferior	\$7.903.20
Por:	Porciento para aplicarse sobre excedente	%33.00
Igual:	Impuesto Marginal	\$2.608.05
Por:	Porcentaje de subsidio sobre Impuesto Marginal	%40.00
Igual:	Subsidio sobre Impuesto Marginal	\$1.043.22
Mas:	Cuota Fija	\$1.470.81
Igual:	Subsidio	\$2.514.03

Por último, se suman el impuesto y el subsidio para determinar el I. S. R. provisional del trimestre.

	Impuesto	\$5.549.76
Menos:	Subsidio	\$2.514.03
Igual:	I. S. R. del trimestre	\$3.035.73

(5) El Crédito General del Trimestre, es la cantidad que se acredita al I. S. R. provisional, conforme el artículo 141-B de Ley. En nuestro ejemplo, el crédito a que se tiene derecho es de \$295.11. Sin embargo, no se efectuará el acreditamiento del crédito general, cuando en el período del pago provisional se obtengan ingresos por sueldos y salarios, por los que ya se hubiera acreditado el crédito al salario o el crédito general, en su caso.

(6) La diferencia de sumar el I. S. R. del trimestre y el crédito general del trimestre nos dan el impuesto después del acreditamiento.

I. S. R. del trimestre	\$ 3,035.73
Menos: Crédito trimestral	\$295.11
Igual: I. S. R. después del crédito trimestral	\$2,740.62

(7) Las personas morales tienen la obligación de retener el 10% del total del pago por servicios personales independientes, y después enterarlo en las fechas en que deban presentar sus pagos provisionales. En nuestro ejemplo se consideró un ingreso de \$22,000.00 de personas morales; esto es que se tuvo una retención de \$2,200.00, que es el 10% de tal ingreso

(8) Con la disminución de las retenciones se finaliza la determinación del impuesto provisional.

El impuesto neto puede ser a cargo, cuando hay que enterar la diferencia resultante al fisco; o a favor, cuando la suma de acreditamientos sea mayor al impuesto después del subsidio; y cuando no se tenga cantidad a favor o a cargo, siendo igual el impuesto que las clarificaciones a que se tenga derecho. Este procedimiento es el más adecuado para el cálculo del impuesto provisional, ya que como se verá más adelante, es el que no necesita realizar ajustes al final del semestre.

Podemos calcular los pagos provisionales del I. S. R. para este tipo de contribuyentes, cuando únicamente obtengan este tipo de ingresos, con una tarifa actualizada integrada que se publica conjuntamente con las demás tarifas y tablas para el cálculo de los pagos provisionales.

Dicha tarifa actualizada integrada, contiene tanto el impuesto causado en el trimestre, como el subsidio a que se tiene derecho. Además, claro está, que la utilización de esta tarifa es más rápida y sencilla que la forma tradicional. En seguida se presenta el ejemplo anterior, usando la tarifa integrada.

TARIFA INTEGRADA ACTUALIZADA

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	823.56	0.00	1.50
823.57	6,989.91	12.39	5.00
6,989.92	12,284.13	320.64	8.50
12,284.14	14,279.82	770.73	12.50
14,279.83	17,096.79	1,020.06	16.00
17,096.80	34,481.82	1,470.90	19.80
34,481.83	54,348.12	4,913.10	23.80
54,348.13	68,963.61	9,641.19	28.00
68,963.62	82,756.23	13,733.52	31.50
82,756.24	EN ADELANTE	18,078.24	35.00

	CONCEPTO	CANTIDADES
	Base del Impuesto	\$25,000.00
Menos:	Límite inferior	\$17,096.80
Igual:	Excedente del Límite Inferior	\$7,903.20
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre excedente	%19.80
Igual:	Impuesto marginal	\$1,564.83
Más:	Cuota fija	\$1,470.90
Igual:	Impuesto	\$3,035.73
Menos:	Crédito General del Trimestre	\$295.11
Igual:	Impuesto del Trimestre	\$2,740.62

Como se puede observar, el impuesto resultante es el mismo que el que se determinó con la utilización de la tarifa y la tabla.

Existe otra forma para determinar el impuesto provisional, en el último párrafo del artículo 86, se establece la opción de calcular los pagos provisionales trimestrales, aplicando el coeficiente de utilidad de la actividad que realice el contribuyente, bajo los términos y reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tanto las reglas como el procedimiento para calcular los pagos provisionales mediante el coeficiente de utilidad del contribuyente, se estudiarán en el Capítulo de Resolución Miscelánea.

2.5.2. DECLARACIÓN ANUAL

La información sobre los ingresos obtenidos, y las deducciones realizadas en el año de calendario, conforman los datos basales para la realización de la declaración anual de ingresos por la prestación de un servicio personal independiente; la cual tiene por objetivo el determinar el impuesto anual causado. La base gravable de estos contribuyentes, se determina de acuerdo a los artículos 84, 85 y 136 a 141-B de la Ley, así como 97 a 100 del Reglamento, restando a los ingresos acumulables (que son los ingresos percibidos en el año de calendario), las deducciones autorizadas.

El artículo 85 de la Ley, considera deducciones autorizadas los gastos e inversiones necesarias para la obtención de los ingresos. En el artículo 136 de Ley se encuentran los requisitos de las deducciones autorizadas, en el 137 la lista de las partidas no deducibles y en el 138 porcentos y reglas para depreciaciones y amortizaciones y es importante señalar que las disposiciones establecidas por estos tres artículos deben de complementarse con lo señalado en los artículos 148 a 154-A de Reglamento.

Contra el impuesto anual serán acreditables los pagos provisionales efectuados. En caso de existir saldo a favor, se podrá solicitar su devolución o efectuar su compensación de acuerdo a las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

El impuesto anual se pagará mediante declaración que se presentará en el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

A continuación se presenta un ejemplo del cálculo del impuesto anual, para finalizar con este segundo capítulo de la tesis, y así continuar con el tema de estudio.

EJEMPLO	
Ingresos por la prestación de un servicio personal independiente percibidos en el año	\$100,000.00
Otros ingresos acumulables	\$0.00
Deducciones autorizadas	\$30,000.00
Deducciones personales del artículo 140	\$10,000.00
Ingresos acumulables	\$100,000.00
Menos: Deducciones autorizadas	\$30,000.00
Diferencia acumulable	\$70,000.00
Menos: Deducciones del artículo 140	\$10,000.00
Igual: Base Gravable	\$60,000.00
Impuesto según tarifa del artículo 141	\$21,489.32
Menos: Subsidio fiscal acreditable	\$12,387.56
Igual: Impuesto a cargo	\$9,101.76

Menos: Crédito general anual	\$1,250.64
Menos: Impuesto Acreditable (Pagos provisionales efectuados en el ejercicio)	\$4,326.29
Igual: Impuesto anual a cargo	\$3,524.83

□

CAPÍTULO 3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1. ESQUEMA DE LA LEY DEL I. V. A. Y SU REGLAMENTO

La Ley del Impuesto al Valor Agregado está estructurada en nueve Capítulos, que van desde las disposiciones generales hasta disposiciones sobre las participaciones a las entidades federativas. A continuación se presenta la estructura de esta Ley; el Reglamento de la L. I. V. A. es casi idéntico a la Ley, en lo que toca a su estructura; la diferencia estriba en el Capítulo 9 de la Ley, que no aparece en el Reglamento.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I	Disposiciones Generales.
Capítulo II	De la Enajenación.
Capítulo III	De la Prestación de Servicios.
Capítulo IV	Del Uso o Goce Temporal de Bienes.
Capítulo V	De la Importación de Bienes y Servicios.
Capítulo VI	De la Exportación de Bienes o Servicios.
Capítulo VII	De las Obligaciones de los Contribuyentes.
Capítulo VIII	De las Facultades de las Autoridades.
Capítulo IX	De las Participaciones a las Entidades Federativas.

Para el desarrollo de la Tesis, los Capítulos que nos interesan son los relativos a la prestación de servicios, a las obligaciones de los contribuyentes y las disposiciones generales a observar, es decir, los Capítulos III, VII, y por supuesto el Capítulo I. Estos Capítulos también se estudiarán en el Reglamento, ya que como dijimos, las estructuras de la Ley y del Reglamento son muy similares.

3.2. CONCEPTO DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

En la Ley se da una definición general con que se pretende abarcar todos los conceptos de prestación de servicios y se especifican algunos de ellos; esto se establece en el Capítulo I en el artículo 1 fracción II, y en el Capítulo III artículo 14

Según estas disposiciones, el concepto de servicios personales independientes es la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes. Por ejemplo:

- El transporte de bienes o personas.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución
- Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la Ley como enajenación, o uso o goce temporal de bienes.

La prestación de servicios en territorio nacional, se entiende como la que se presta en territorio nacional, parcial o totalmente, por un residente en el país.

La enajenación se considera como tal en los términos del Código Fiscal de la Federación toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien. También es enajenación el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, salvo prueba en contrario

En relación al uso o goce temporal de bienes, se considera en forma general, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación. Específicamente se mencionan el arrendamiento, el usufructo, y el servicio de tiempo compartido.

Es importante señalar que no se considera prestación de servicios personales independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que obtengan ingresos por sueldos y salarios.

La prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas anteriormente que no tengan la naturaleza de actividad empresarial. Es decir, aquellas que no estén contempladas en el artículo 16 de Código Fiscal de la Federación, que son las Comerciales, Industriales, Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras, y Silvícolas

3.2.1. SERVICIOS PERSONALES EXENTOS DEL IMPUESTO

En el artículo 15 del Capítulo III de la Ley aparecen los Servicios independientes exentos, y que a continuación se enlistan algunos de ellos

- Aquellas comisiones y contraprestaciones que pague el acreditado a su acreedor con motivo de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del propio crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
- Los servicios independientes que se prestan de forma gratuita, excepto cuando se benefician de éstos los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
- Los de enseñanza que otorgados por la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios educativos a nivel preescolar.
- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.
- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en ningún caso será aplicable tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional. Los servicios de cabotaje se refieren a la navegación o tráfico marítimo que se realiza en las costas de un país.

- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.
- Servicios que deriven intereses, entre otros: a) Por operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%. Las actividades con tasa del 0% se verán más adelante. b) Proviengan de créditos hipotecarios destinados a casa habitación. c) Los que deriven de cajas de ahorro y de fondos de ahorro de los trabajadores.
- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:
 - partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos,
 - cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan,
 - asociaciones patronales y colegios de profesionales;
 - asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

• **Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro, cine y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de la Ley del I. V. A..**

Los espectáculos presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, no están exentos.

• **Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.**

En el artículo 31 del R. I. V. A. se especifica que los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los que requieran título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

• **Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal o de los gobiernos estatales o municipales.**

• **Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Estos ingresos se refieren, en general, a los que obtienen los creadores por concepto de derechos de autor.**

Como se vio en el capítulo 1 de la tesis, no se puede considerar muy favorecido el ser prestador de servicios independientes, y no tener derecho de cobrar I. V. A. por sus servicios, y así no poder acreditarlo contra el I. V. A. pagado en los gastos e

inversiones realizados para llevar a cabo su actividad, sino que se deberá considerar un gasto este impuesto para efectos de su deducibilidad.

EJEMPLO:

Los ingresos de un Médico por la prestación de sus servicios en el trimestre importaron \$30,000.00, y sus gastos e inversiones ascendieron a \$14,000.00 de los cuales el I. V. A. pagado es de \$1,000.00. Así, en su declaración del I. V. A. no tendría derecho a recuperar los \$1,000.00; lo que se hace es integrar el I. V. A. pagado a las deducciones del período y considerarlo como un gasto más.

3.3. TASAS APLICABLES

Las tasas aplicables a los servicios personales son los porcentos que se adicionan al valor de los actos o actividades prestados, y son tres distintas tasas a saber: 0%, 10% y 15%. Dichas tasas a continuación se estudian y se comentan.

3.3.1. Tasa Privilegiada del 0%

Los servicios personales a los que se les aplica la tasa del 0%, tienen el mismo tratamiento que aquellos por los que se pague una tasa distinta. Esto es, que el I. V. A. pagado en las inversiones y gastos deducibles fiscalmente, se puede recuperar mediante devoluciones o acreditamientos contra el mismo.

EJEMPLO:

Los ingresos por servicios personales independientes gravados por la tasa del 0% sumaron \$70,000.00 en el presente ejercicio. El I. V. A. pagado en ese ejercicio fue de \$30,000.00. Por lo tanto, se tendrá derecho a solicitar la devolución de los \$30,000.00 ó acreditarlos contra el I. V. A. trasladado con otra tasa distinta al 0%.

La relación de los servicios independientes por los que se aplica la tasa del 0%, se establecen en el artículo 2A de la Ley.

Estos servicios son los siguientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección, vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos

e) Los de desepite de algodón en rama.

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral

g) Los de reaseguro.

Como puede verse, la mayoría de los servicios se encuentran en las áreas agrícola ganadera, pesquera o silvícola; y sólo uno en la actividad financiera.

3.3.2. Aplicación de las tasas del 10% y del 15%

Todas aquellas actividades que estén comprendidas bajo el concepto de servicios personales, y no estén referidas como servicios personales exentos o que se les aplique la tasa del 0%, deberán gravarse con la tasa del 10%, cuando se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la prestación del servicio se lleve a cabo en la citada región fronteriza. La región fronteriza se mencionó en el capítulo 1. Los prestadores de los demás servicios no considerados hasta el momento, deberán aplicar la tasa general del 15%.

3.4. MOMENTO DE CAUSACIÓN Y BASE DEL IMPUESTO

El artículo 17 de la Ley, menciona cuándo se considera obligatorio el pago del I. V. A. y es en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

Es decir, el momento de causación del impuesto es cuando se paguen las contraprestaciones a favor de quien preste los servicios y sobre el monto de cada una de ellas; en otras palabras, cuando se cobren los servicios prestados.

En relación a la base o el monto que se debe tomar en cuenta para aplicar el gravamen de estudio, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Así, la base gravable en prestación de servicios independientes es la que resulte de sumar los conceptos siguientes:

- **Contraprestación pactada.**
- **Cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio, por Impuestos y derechos, Viáticos, Gastos de toda clase, Reembolsos, Intereses normales o moratorios, Penas convencionales, Cualquier otro concepto, Anticipos a cuenta de la prestación.**

3.5. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las obligaciones que tienen los contribuyentes de este impuesto, además de las que especifican disposiciones en ciertas circunstancias o condiciones, son las que a continuación se verán. Las obligaciones de los contribuyentes se encuentran establecidas en el Capítulo VII de la Ley.

I. CONTABILIDAD

En materia de contabilidad se deberá observar los lineamientos ya apurados en las obligaciones de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, además de que se deberá llevar un control de las distintas tasas de este impuesto, así como también las actividades o bienes exentos. En registros contables se debe identificar cada

operación, acto o actividad y sus características. En materia del I. V. A. deben separarse con toda precisión los actos o actividades según sea la tasas o tasas que les sean aplicables, así como las exentas de pago. Los descuentos, devoluciones y bonificaciones, se deberán separar contablemente por tasas del gravamen.

Cuando al total de actos o actividades, se deducen las devoluciones, descuentos y bonificaciones, resulta el valor neto de las operaciones. Los elementos para determinar el valor neto se registran separadamente por tasas de gravamen y exentos, el importe líquido determinado también debe quedar registrado identificándolo con las distintas tasas y exenciones en su caso.

Los contribuyentes que realizan actividades afectas a una o más tasas del I. V. A., o bien que combinan actividades gravadas con exentas, deben contabilizar los actos o actividades netos identificándolos con las distintas tasas incluyendo las actividades liberadas de pago. Los contribuyentes que realizan operaciones combinadas, gravadas y exentas deben obtener por separado el total de las operaciones gravadas con una o varias tasas por una parte, y por la otra el total de las operaciones exentas, clasificándolas como sigue.

- Operaciones gravadas con derecho a acreditamiento
- Operaciones exentas sin derecho a acreditamiento.

Se deben considerar los actos o actividades que se exceptúan en el Reglamento de la Ley, para la separación de las operaciones exentas. Esta última clasificación se requiere para determinar la parte que del I. V. A. trasladado al contribuyente es

acreditable en el mes o en el ejercicio por identificarse con operaciones gravadas.

El I. V. A. causado normalmente figura en forma expresa y por separado de la operación en el comprobante que se expide por el proveedor de bienes o servicios. En este caso la separación del I. V. A. causado se produce desde que se expide el comprobante de la operación y esta separación se mantiene a través de los registros contables. El I. V. A. cancelado o restituído al adquirente de servicios por cancelaciones o bonificaciones también figura por separado de la operación en la nota de crédito que se expida con tal motivo, separación que también se mantiene a través de los registros contables.

En operaciones con público en general en que el impuesto se incluye en el precio, el I. V. A. causado se separa por el propio contribuyente para efectos de su registro contable, dividiendo el precio entre 1.15 ó 1.10, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 15% en el interior de la república ó 10% en región fronteriza, de cuya operación resulta por una parte la base del gravamen que comparada con el monto total de la operación da como resultado el I. V. A. causado.

II. EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES

El proveedor de bienes o servicios debe expedir los documentos que comprueben el valor de las operaciones exentas como de las operaciones gravadas, consignando en este último caso expresamente y por separado del valor de la operación, el I. V. A. causado que se traslada al cliente cargándose y cobrándose en el mismo comprobante. El I. V. A. debe trasladarse a toda clase de entidades, incluyendo a las de derecho público como son la federación, el Distrito Federal, los estados, los

municipios y los organismos descentralizados. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto.

El adquirente debe exigir a sus proveedores de bienes o servicios por sus adquisiciones que causen I. V. A., facturas o recibos o cualquier tipo de comprobante que satisfagan los requisitos fiscales, en que conste por separado del precio el I. V. A. que se traslade.

Tales requisitos son indispensables para tener derecho al acreditamiento del I. V. A. trasladado o acreditable o la deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta del I. V. A. no acreditable.

Cuando se trate de actos o actividades con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso el adquirente, el prestatario o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos para su deducción.

Los comprobantes se deben exigir a toda clase de proveedores, incluyendo tiendas de autoservicio y otros comerciantes detallistas que realizan operaciones con el público en general, a quienes la Ley obliga a expedir comprobantes con I. V. A. expreso cuando lo solicite el adquirente.

Las facturas, recibos o documentos con las que se acrediten compras o pago de servicios, deberán reunir los requisitos y contener los datos a que se refiere el artículo 29-A de Código.

Cabe subrayar que para acreditamiento del I. V. A., el comprobante debe contener en forma expresa y por separado de la operación el I. V. A. trasladado, cancelado o restituido en su caso, aun si el adquirente hubiera adquirido los bienes o servicios con un proveedor que realice operaciones con el público en general.

El I. V. A. trasladado será acreditable si el comprobante correspondiente ampara una compra, gasto o inversión que sea deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Si el adquirente realiza exclusivamente actividades exentas el I. V. A. trasladado, por no ser acreditable, es deducible como gasto para efectos del Impuesto Sobre la Renta, si la operación que lo hubiera originado también es deducible en el régimen del referido gravamen.

III. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

Para finalizar con el tema del I. V. A., se estudiará la obligación del pago del impuesto y la presentación de declaraciones.

El impuesto se calcula por ejercicios fiscales. Estos ejercicios deben coincidir con los del Impuesto Sobre la Renta.

A cuenta del impuesto anual el contribuyente debe efectuar mediante declaración, pagos provisionales por los mismos periodos y fechas de pago establecidos para el

Impuesto Sobre la Renta, excepto en el ejercicio de iniciación de operaciones, en que se efectuarán trimestralmente. El pago provisional será la diferencia entre el I. V. A. causado y el I. V. A. acreditable.

Cuando en la declaración del pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, o solicitar su devolución.

Entre los ingresos gravados se encuentran comprendidos los anticipos que reciba el contribuyente a cuenta de enajenaciones, de servicios, o de arrendamientos.

Para determinar el pago provisional, se aplican las tasas del 10%, 15% ó 0%, según corresponda, al valor de los actos o actividades objeto del impuesto realizados en el período que corresponda. Del resultado se disminuyen las cantidades por las que procede el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio se paga mediante declaración ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo para las personas morales; y dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio para las personas físicas. Las sociedades controladoras presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Para determinar el impuesto del ejercicio se aplican las tasas del 10%, 15% ó 0%, según corresponda, al valor de los actos o actividades objeto del impuesto realizados

en el ejercicio, excluyendo aquéllos por los que se haya pagado impuestos a la aduana. Del resultado se disminuye el monto del impuesto acreditable del ejercicio. Del impuesto del ejercicio se deducen los pagos provisionales así como los efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

Por último, se presentarán tres casos del mecanismo del I. V. A., según la tasa que corresponda en cada ejemplo.

CASO "A". TASA GENERAL DEL 15%.

CONCEPTOS	MONTO PAGADO	IMPUESTO TRASLADADO
Ingresos	\$180,000.00	\$27,000.00
I. V. A. Acreditable		
Compras	\$14,000.00	\$2,100.00
Gastos	\$5,000.00	\$750.00
Inversiones	\$60,000.00	\$9,000.00
Sumas	\$79,000.00	\$11,850.00
Acreditamiento		\$11,850.00
Impuesto a Pagar (Diferencia)		\$15,150.00

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El impuesto se calcula aplicando a los ingresos gravables de los actos o actividades objeto del impuesto la tasa del 15%. De la misma forma se procede cuando sea aplicable la tasa del 10% en región fronteriza

El impuesto acreditable es un monto equivalente al del I. V. A. que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o ingresos gravables las tasas del impuesto (10%, 15% ó 0%). El mismo efecto produciría este ejemplo a la tasa del 10%.

CASO B. TASA PRIVILEGIADA DEL 0%

CONCEPTOS	MONTO PAGADO	IMPUESTO TRASLADADO
Ingresos	\$180,000.00	\$0.00
I. V. A. Acreditable:		
Compras	\$14,000.00	\$2,100.00
Gastos	\$5,000.00	\$750.00
Inversiones	\$60,000.00	\$9,000.00
Sumas	\$79,000.00	\$11,850.00
Acreditamiento		\$11,850.00
Saldo a Favor (Impuesto Recuperable)		\$11,850.00

La aplicación de la tasa del 0% al valor de los actos o actividades sujetos a este régimen, da como consecuencia que no se cause el impuesto.

CASO C. ACTIVIDADES EXENTAS

CONCEPTOS	MONTO	IMPUESTO	
		PAGADO	TRASLADADO
Ingresos	\$180,000.00		\$0.00
I.V.A. Pagado:			
Compras	\$14,000.00	\$2,100.00	
Gastos	\$5,000.00	\$750.00	
Inversiones	\$60,000.00	\$9,000.00	
Sumas	\$79,000.00	\$11,850.00	\$0.00
Acreditamiento			\$0.00
Impuesto a Pagar			\$0.00
Costo De Las Operaciones	\$79,000.00		
I.V.A. Pagado	\$11,850.00		
Costo Total	\$90,850.00		

En las actividades exentas no hay derecho al acreditamiento. Por no haber acreditamiento el I. V. A. trasladado y pagado en la adquisición de bienes y servicios pasa a formar parte del costo de operación de la persona física o moral.

CAPÍTULO 4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Y RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

4.1. DISPOSICIONES DE CÓDIGO FISCAL APLICABLES A LOS INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

En esta parte de la tesis, se estudiarán las siguientes disposiciones de Código y de su Reglamento.

- a) Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Contabilidad.
- c) Expedición de Comprobantes.

a) Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Todas las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la S. H. C. P.; proporcionando información relacionada con su identidad, su domicilio y su situación fiscal.

Conforme a la información recabada, la S. H. C. P. asignará la clave que corresponda al Registro Federal de Contribuyentes de cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. La

clave en el registro federal de contribuyentes se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se llama cédula de registro federal de contribuyentes.

Además de la inscripción, se presentará en su caso, los avisos de cambio de domicilio fiscal; aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades; cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes.

La inscripción al Registro Federal de Contribuyentes deberá realizarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas. Los artículos que debemos observar en relación a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, son el 27 de Código Fiscal de la Federación, y de Reglamento de Código Fiscal de la Federación del 14 al 25.

En el artículo 10 de Código se establece que el domicilio fiscal de una persona física que preste servicios personales independientes, es el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades.

Ahora bien, cuando el contribuyente del régimen de estudio, cambie su domicilio fiscal, tendrá que presentar aviso a la autoridad fiscal correspondiente dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o hecho que corresponda.

Se entiende como cambio de domicilio fiscal al hecho o situación de que el contribuyente establezca en lugar distinto al que tiene manifestado. O bien, cuando haga el aviso ante la autoridad fiscal del hecho.

Cuando el nuevo domicilio fiscal se encuentre en la misma circunspección territorial de la autoridad recaudadora en la que se presentaban declaraciones, se presentará el aviso de cambio en la misma. Cuando el nuevo domicilio le corresponda distinta circunspección territorial, el contribuyente presentará el aviso de cambio en la oficina que ahora le esté asignada.

Lo relacionado al cambio de domicilio fiscal, se encuentra en el artículo 20 de Reglamento.

b) Contabilidad

Los sujetos que tributen bajo este régimen, podrán llevar su contabilidad de forma simplificada.

La contabilidad simplificada comprende un sólo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Este libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con su documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas por la Ley. Así como, el poder identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada

la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

La contabilidad deberá llevarse en el domicilio del contribuyente, o en lugar distinto al domicilio fiscal cuando se obtenga autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población del domicilio fiscal del contribuyente.

Los artículos en que se asientan las disposiciones para el cumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad son 102 de R. I. S. R. ; y 28 de Código Fiscal de la Federación, y 32 y 34 de su Reglamento.

c) Expedición de comprobantes.

El R. I. S. R. en su artículo 103, establece que los comprobantes que expidan los contribuyentes de este Capítulo, además de reunir ciertos requisitos, deberán ser firmados por quien los expide, y en su caso, señalar la clave de afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

También, menciona que los que obtengan ingresos esporádicos de los incluidos en el Capítulo II de la Ley del I. S. R. , podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener los comprobantes, se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos

autorizados, siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo para abono en cuenta.

En los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, y de Reglamento de Código Fiscal de la Federación del 37 al 40, se establecen las disposiciones específicas que deben reunir los comprobantes que expidan los obligados de este Capítulo; entre los que se encuentran:

- contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los documentos.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- Descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

Estos comprobantes deben ser impresos por los establecimientos que autorice la S. H. C. P.

Los comprobantes deberán ser ordenados en talonario o bien expedirlos en original y copia; cuando sean llevados en talonario deberán estar empastados y foliados previamente a su utilización, la matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando no se usaren los comprobantes en su totalidad o bien se recuperen como resultado de una cancelación, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación; si las necesidades del contribuyente exigen el uso de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

4.2. DISPOSICIONES DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA APLICABLES A LOS INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

En lo que toca a la parte de la Resolución Miscelánea los puntos a estudiar son los siguientes:

- a) Coeficiente de Utilidad para la Determinación de los Pagos Provisionales.
- b) Fechas de Presentación de Declaraciones

a) Coeficiente de Utilidad para la Determinación de los Pagos Provisionales.

En el último párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que los contribuyentes del Capítulo II de esta Ley, podrán calcular sus pagos provisionales trimestrales, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En la regla 3.19.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, los contribuyentes del referido Capítulo, que opten por determinar sus pagos provisionales de acuerdo a su coeficiente de utilidad, deberán observar las siguientes reglas.

I. Calcular el coeficiente de ingreso acumulable correspondiente al último ejercicio en el que hubieran prestado servicios personales independientes durante los doce meses de dicho ejercicio, por el que hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto se restará de los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente obtenidos en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente, las deducciones autorizadas correspondientes a ese mismo período, la diferencia que se obtenga, se dividirá entre los ingresos referidos.

Cuando en el último ejercicio en el que se prestaron servicios personales independientes durante sus doce meses, no resulte coeficiente de ingreso acumulable conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente.

sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. El pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de ingreso acumulable calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos percibidos por la prestación de servicios personales independientes correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del período al que se refiere el pago. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija que en los términos del citado artículo 80 resulten para cada uno de los meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del período a que se refiere el pago y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, deberán en el séptimo mes del ejercicio, ajustar sus pagos provisionales conforme a los siguientes incisos:

a) De la totalidad de ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas. Tratándose de la deducción de inversiones, se restará el 50% de la deducción que por los bienes de que se trate, corresponda en el ejercicio.

b) El ajuste en el impuesto se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior, la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite inferior y cuota fija, que para efectos del artículo de referencia se hubieran publicado para el primer semestre del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales correspondientes a los dos primeros pagos provisionales trimestrales del año. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el segundo pago provisional trimestral del ejercicio. Esta diferencia no será acreditable contra los pagos provisionales del tercero y cuarto trimestres del año.

Contra el impuesto determinado conforme el artículo 141 de la Ley del impuesto sobre la Renta, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en el ajuste calculado en los términos de esta regla, será acreditable el crédito general correspondiente al periodo de pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos por sueldos y

salarios, por los que se le hubiera otorgado crédito al salario o por los que se le hubiera otorgado el crédito general.

A partir de estas reglas, se desarrollará un ejemplo aplicando esta opción en la determinación de los pagos provisionales, y que a continuación se presenta.

Consideremos que un contribuyente en el año 1997 obtuvo ingresos acumulables por la prestación de un servicio personal independiente de \$125,000.00 y deducciones autorizadas por \$45,000.00. En el primer trimestre de 1998 percibió ingresos por \$30,000.00 de los cuales \$11,000.00 fueron pagados por personas morales y que en el segundo trimestre del mismo año sus ingresos importaron \$23,000.00 de los cuales \$5,000.00 provienen de personas morales, tendríamos.

1. Determinación del coeficiente de ingreso acumulable.

= [Ingresos acumulables - Deducciones autorizadas] + Ingresos acumulables.

= [\$125,000.00 - \$45,000.00] + \$125,000.00

= \$80,000.00 + \$125,000.00 = 0.64

Si a la fecha en que se tenga que presentar el primer pago provisional correspondiente al período de enero a marzo, aún no se ha presentado la declaración anual de 1997, entonces se utilizará el coeficiente de ingreso acumulable determinado con base a cualquiera de los cinco años anteriores a aquel al que correspondan los pagos provisionales (el primero por el que se pueda determinar dicho coeficiente). Invariablemente en el segundo pago

provisional trimestral se tendrá que utilizar el coeficiente de ingreso acumulable de 1997 independientemente de que se hubiera o no presentado la declaración anual, ya que como se estableció en las reglas para determinar el pago provisional por esta opción, se calculará el coeficiente de ingreso acumulable correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual, salvo que en 1997 no se haya tenido coeficiente por no existir ingreso acumulable.

Tratándose del primer año en que un contribuyente perciba ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, con base en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley está obligado a efectuar pagos provisionales; sin embargo no podrá optar por efectuarlos conforme al cálculo de su coeficiente de utilidad, por no encontrarse en el supuesto de poder utilizar el coeficiente de ingreso acumulable del año de calendario anterior. Si se trata del segundo año, es muy factible que en el año anterior no haya percibido ingresos durante los doce meses, por lo que en estricto sentido no podrá ejercer la opción en cuestión, por no contar con un coeficiente de utilidad de un ejercicio de doce meses.

2. Pago Provisional Del Primer Trimestre 1998.

Ingresos del periodo (enero - marzo)	\$30,000 00
Por: Coeficiente de ingreso acumulable	0.640
Ingreso Acumulable Estimado	\$19,200 00
Impuesto según tarifa trimestral	\$3,635.76
Menos: Subsidio fiscal acreditable	\$1,748.43
Impuesto a cargo	\$1,887.33
Menos: Crédito general trimestral	\$312.66
Monto del pago provisional	\$1,574.67
Menos: Retenciones del 10% en el periodo	\$1,100.00
Cantidad a Pagar	\$474.67

Bajo este procedimiento, no se consideran las deducciones autorizadas del periodo, sino que se toma en cuenta el coeficiente de ingreso acumulable del ejercicio de doce meses inmediato anterior el cual representa el porciento de ingreso acumulable con respecto al total de los ingresos percibidos. Esto es, la base gravable que se toma para el pago provisional es estimada por lo que este procedimiento es conveniente en los casos en que el coeficiente de utilidad

del ejercicio al que correspondan los pagos provisionales, es mayor al del ejercicio por el cual se determinó el coeficiente de utilidad o de ingreso acumulable.

Si consideramos en este mismo ejemplo, que las deducciones autorizadas del trimestre fueron \$8,000.00, la diferencia acumulable representaría el 73.33%, $\{ (\$30,000.00 - \$8,000.00) \div \$30,000.00 \}$, que comparado contra el 64% del ejercicio anterior, evidentemente se estarían efectuando los pagos provisionales en una cantidad menor.

Es recomendable que cada contribuyente elabore una proyección de ingresos y las deducciones que considere tener en el año para tomar la decisión, antes de efectuar sus pagos provisionales, si opta por el coeficiente de utilidad o no ya que en algunos trimestres pudiera convenirle, pero si su coeficiente de ingreso acumulable estimadamente resultara menor con respecto al del ejercicio por el cual se obtuvo coeficiente, entonces optar por este procedimiento, tendría un efecto contrario; es decir, se estarían efectuando pagos provisionales en una cantidad mayor.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 50 establece que cuando se expidan opciones para el pago de contribuciones, la opción elegida no podrá cambiarse con respecto al mismo ejercicio, en este caso, todos los pagos provisionales trimestrales del ejercicio se tendrían que determinar con el mismo procedimiento. Sin embargo, la opción a que se refiere esta regla, únicamente

podrá cambiarse cuando hayan transcurrido como mínimo tres ejercicios, a partir de aquél en que se ejerció por primera vez.

3. Pago Provisional Del Segundo Trimestre.

Ingresos del período (enero - junio)	\$53,000.00
Por: Coeficiente de ingreso acumulable	0.640
Ingreso Acumulable Estimado	\$33,920.00
Impuesto según tarifa semestral	\$5,795.77
Menos: Subsidio fiscal acreditable	\$2,898.00
Impuesto a cargo	\$2,897.77
Menos: Crédito general semestral	\$525.32
Monto del pago provisional	\$2,272.45
Menos: Entero provisional anterior	\$474.67
Menos: Retenciones del 10% en el período	\$1,600.00
Cantidad a Pagar	\$197.78

En el ejemplo, podemos advertir que en cada pago trimestral se deberá considerar la totalidad de los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del último mes del trimestre al que corresponda el pago; congruente con lo anterior los demás elementos que intervienen en el cálculo del pago provisional a excepción del coeficiente de ingreso acumulable, deberán corresponder al mismo período. En virtud de que el cálculo es acumulativo, al nuevo pago provisional determinando se le restará los

pagos provisionales efectuados con anterioridad correspondientes al mismo ejercicio. Para efectuar los pagos provisionales y el ajuste, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de la Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional o el ajuste que corresponda al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El mismo procedimiento se utilizará para determinar la tabla de subsidio fiscal aplicable a cada pago provisional trimestral y el ajuste.

4. Determinación Del Ajuste A Los Pagos Provisionales De 1998

Ingresos acumulables del período	\$53,000.00
Menos: Deducciones autorizadas del mismo período	\$12,000.00
Base Gravable	\$41,000.00
Impuesto según tarifa de los dos trimestres	\$8,129.52
Menos: Subsidio Fiscal Acreditado	\$3,840.05
Impuesto a cargo	\$4,289.47
Menos: Crédito general semestral	\$625.32
Monto del Ajuste	\$3,664.15
Menos: Pagos efectuados en el período del ajuste	\$2,897.77
Cantidad a Pagar	\$766.38

La diferencia que resulte a cargo en el ajuste debe enterarse conjuntamente con el pago provisional correspondiente al segundo trimestre de 1998.

En el caso de que no haya cantidad a enterar en el ajuste, debido a que los pagos provisionales cubren sobradamente el impuesto real del primer semestre del ejercicio, la diferencia a favor no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo en los pagos provisionales que deban efectuarse por el mismo ejercicio.

En los casos en que se tengan ingresos por sueldos y salarios, en los pagos provisionales y en el ajuste no se tendrá derecho a acreditar el crédito general del período de pago, ni el subsidio fiscal.

b) Fechas de Presentación de Declaraciones.

La Regla 2.1.3. de la Resolución Miscelánea 1998, establece que se podrá optar para efectuar los pagos provisionales de impuestos el día 19 del mes de que se trate o posteriormente, considerando el sexto dígito numérico de su clave del Registro Federal de Contribuyentes y a más tardar en el día que les corresponda

Sexto dígito numérico de la clave del R. F. C.	Día siguiente al 19
1 y 2	Primer día hábil siguiente.
3 y 4	Segundo día hábil siguiente.
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente.
9 y 0	Quinto día hábil siguiente.

También, los contribuyentes que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior (1997), ingresos hasta por una cantidad equivalente a un millón 52 mil 717 pesos, podrán efectuar los pagos provisionales a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119 - L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según lo establece la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal 1998, 3.19.3.

Al pagar las contribuciones con cheque, se observarán las siguientes disposiciones de Miscelánea.

Cuando se paga con cheque de caja, certificado o personal, la Autoridad Fiscal entiende realizado el pago conforme a la regla 2.1.7. de la Resolución Miscelánea 1996 en las fechas siguientes:

- 1. El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13.30 horas en la institución a cuyo cargo fue librado.**
- 2. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13.30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.**
- 3. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13.30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.**
- 4. El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13.30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.**

Lo establecido en esta regla es importante al presentar el pago ya que si la fecha en que se entiende recibido el pago rebasa el límite para la presentación del mismo, se tendría que hacer una declaración complementaria aplicando recargos.

□

CAPÍTULO 5. CASO PRÁCTICO

5.1. ANTECEDENTES

El ejemplo práctico que se desarrollará en la tesis, es sobre una profesionista que presta sus servicios en forma independiente en un despacho contable de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, tiene tres años establecida.

Sus ingresos son totalmente por la prestación de servicios personales independientes. Está dada de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con las obligaciones fiscales números 112 (Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente); 201 (Impuesto al Valor Agregado); y 160 (Retenedores Salarios). El personal de este despacho se conforma de una secretaria, de una auxiliar administrativa, cinco analistas contables y de la propia profesionista responsable del despacho, a estos últimos 5 últimos se les remuneran sus servicios por Honorarios.

Los gastos fijos que tiene esta profesionista son los pagos de la renta del propio despacho, los honorarios, sueldos y sus accesorios, teléfono y de otros sistemas de comunicación, luz, agua, papelería y artículos de oficina.

Se tienen inversiones en equipo de cómputo, equipo de oficina y en equipo de transporte, las cuales se deducen conforme a los establecido en las disposiciones fiscales correspondientes.

Existen otros gastos como cursos, talleres o actualizaciones en su campo de trabajo, en los que participa; así como la adquisición de libros y de material necesarios para la profesión que realiza; y también el pago de servicios profesionales para alguna consulta muy específica.

Más adelante se presentará la información específica en cuanto a los montos de las erogaciones, las fechas y en sí, todo lo necesario para la resolución de este caso práctico.

5.2. PAGOS PROVISIONALES

5.2.1. Datos y Cálculo del Impuesto Sobre la Renta

Los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, serán los que resulten de considerar los honorarios efectivamente cobrados, y las deducciones autorizadas en el período trimestral correspondiente. Esto es, que la persona que tributa bajo el régimen de honorarios hará cuatro declaraciones en el año, una cada trimestre. En cada declaración trimestral sumará los ingresos percibidos por honorarios cada tres meses, a esta suma le restará el total de deducciones efectuadas en el mismo período trimestral, a la diferencia se le aplicará la tarifa del trimestre correspondiente para conocer el impuesto del período.

O en su caso, se estará a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea para el cálculo del impuesto trimestral por la aplicación del coeficiente de utilidad de su actividad.

Los pagos o enteros provisionales a cuenta del impuesto anual se harán a más tardar los días 17 de los meses de enero, para el trimestre octubre - noviembre; abril, para el período enero - marzo; julio, para abril - junio; y octubre, para el trimestre julio - septiembre. O también, se podrá optar por presentar las declaraciones conforme a lo establecido en la Resolución Miscelánea.

En lo relacionado a las tarifas y tablas para el cálculo del impuesto provisional, la Autoridad Hacendaria las publica desde 1994 en forma semestral.

Esto significa que el primer y segundo trimestre, se determina el pago provisional con la tarifa y la tabla publicada para el primer semestre; y el tercer y cuarto trimestre se determina con la del segundo semestre.

El formulario para la presentación de los pagos provisionales, es la forma oficial 1

Estos formularios se presentarán en cualquier sucursal bancaria, independientemente si se tiene o no saldo a pagar.

Otros datos específicos para la elaboración del caso práctico.**Relación de gastos e inversiones.**

1. Por concepto de renta se pagan:

	Mensual	Trimestral	Anual
Importe	\$6,500.00	\$19,500.00	\$78,000.00
I. V. A.	\$975.00	\$2,925.00	\$11,700.00
TOTAL	\$7,475.00	\$22,425.00	\$89,700.00

2. Las percepciones del personal son las siguientes:

	Mensual	Trimestral	Anual
Secretaria	\$2,500.00	\$7,500.00	\$30,000.00
Aux. Administrativa	\$2,000.00	\$6,000.00	\$24,000.00
TOTAL	\$4,500.00	\$13,500.00	\$54,000.00

2 a. Los honorarios pagados a los contadores son los siguientes:

	Mensual	Trimestral	Anual
Anallistas Contables (3)	\$10,500.00	\$31,500.00	\$126,000.00
Analista Contable (1)	\$5,000.00	\$15,000.00	\$60,000.00
Analista Contable (1)	\$6,000.00	\$18,000.00	\$72,000.00
Subtotal	\$21,500.00	\$64,500.00	\$258,000.00
I. V. A.	\$3,225.00	\$9,675.00	\$38,700.00
TOTAL	\$24,725.00	\$74,175.00	\$296,700.00

3. Los gastos de papelería erogados durante el año son los siguientes:

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Importe	\$3,334.00	\$3,950.00	\$3,971.00	\$4,224.00	\$15,479.00
I. V. A.	\$500.10	\$592.50	\$595.65	\$633.60	\$2,321.85
TOTAL	\$3,834.10	\$4,542.50	\$4,566.65	\$4,857.60	\$17,800.85

4. Lo erogado en el ejercicio por concepto de teléfono y por otros sistemas de comunicación se presenta a continuación.

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Importe	\$9,389.00	\$9,195.00	\$8,580.00	\$9,581.00	\$36,845.00
I. V. A.	\$1,408.35	\$1,379.25	\$1,302.00	\$1,437.15	\$5,526.75
TOTAL	\$10,797.35	\$10,574.25	\$9,982.00	\$11,018.15	\$42,371.75

5. Los consumos de agua fueron los siguientes:

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Importe	\$465.00	\$950.00	\$471.00	\$964.00	\$2,850.00
I. V. A.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL	\$465.00	\$950.00	\$471.00	\$964.00	\$2,850.00

6. En la energía eléctrica, las erogaciones son las siguientes:

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Importe	\$932.00	\$1,936.00	\$993.00	\$1,979.00	\$5,840.00
I. V. A.	\$139.80	\$290.40	\$148.95	\$296.85	\$876.00
TOTAL	\$1,071.80	\$2,226.40	\$1,141.95	\$2,275.85	\$6,716.00

7. En lo tocante a las inversiones en activo fijo, la profesionista cuenta con lo siguiente:

EQUIPO DE COMPUTO

Fecha De Adquisición	Descripción	Monto Original De La Inversión	Tasa De Depreciación	Referencia
96-05-30	Equipo	\$52,600.00	30%	Art 138
	Printaform			L.I.S.R.
97-01-01	Máquinas	\$35,800.00	30%	Art 138
	Compaq			L.I.S.R.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

Fecha De Adquisición	Descripción	Monto Original De La Inversión	I. V. A.	Tasa De Depreciación	Referencia
96-05-01	Mobiliario Kadensa	\$36,200.00	Acreditado en 1996	10%	Art. 138 L.I.S.R.
98-02-01	Mobiliario Riviera	\$32,360.00	\$4,854.00	10%	Art 138 L.I.S.R.

EQUIPO DE TRANSPORTE

Fecha De Adquisición	Descripción	Monto Original De La Inversión	Tasa De Depreciación	Referencia
96-08-28	3 autos Le Baron 1995	\$276,000.00	25%	Art 138 L.I.S.R.

8. Las cantidades erogadas por cursos y talleres en el año fueron las siguientes

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Importe	\$18,790.00	\$15,800.00	\$22,900.00	\$16,700.00	\$74,190.00
I. V. A.	\$2,818.50	\$2,370.00	\$3,435.00	\$2,505.00	\$11,128.50
TOTAL	\$21,608.50	\$18,170.00	\$26,335.00	\$19,205.00	\$95,318.50

9. Los pagos hechos a personas independientes al personal del despacho fueron los que se presentan a continuación:

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Importe	\$19,650.00	\$21,900.00	\$15,500.00	\$18,750.00	\$75,800.00
I. V. A.	\$2,947.50	\$3,285.00	\$2,325.00	\$2,812.50	\$11,370.00
TOTAL	\$22,597.50	\$25,185.00	\$17,825.00	\$21,562.50	\$87,170.00

10. Los gastos personales deducibles para la declaración anual ascendieron a \$78,870.00, los cuales son exentos del I. V. A.

11. Otros gastos identificables y deducibles son los siguientes:

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Gastos Gravados Al 15%					
Por El I.V.A. (Viáticos, Publicidad, Etc.)	\$4,575.00	\$3,310.00	\$4,652.00	\$5,897.00	\$18,434.00
I. V. A.	\$686.25	\$496.50	\$697.80	\$884.55	\$2,765.10
SUBTOTAL	\$5,261.25	\$3,806.50	\$5,349.80	\$6,781.55	\$21,199.10
Gastos No Gravados (Libros, Revistas, Etc.)	\$1,882.00	\$2,723.00	\$1,596.00	\$677.00	\$7,078.00
TOTAL	\$7,143.25	\$6,529.50	\$6,945.80	\$7,658.55	\$28,277.10

Relación de Ingresos en el año

Los ingresos percibidos durante 1998, efectivamente cobrados, fueron los que a continuación se presentan; además de la retención del 10% que las personas morales efectúan.

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Servicios A	\$166,000.00	\$170,000.00	\$180,000.00	\$185,000.00	\$701,000.00
Personas Morales					
Servicios A Las	\$152,500.00	\$150,800.00	\$152,700.00	\$155,000.00	\$611,000.00
Personas Físicas					
Total De Ingresos	\$318,500.00	\$320,800.00	\$332,700.00	\$340,000.00	\$1,312,000.00
Cobrados					
Retenciones	\$16,600.00	\$17,000.00	\$18,000.00	\$18,500.00	\$70,100.00
%10.00					

El cálculo de los pagos provisionales del I. S. R. se desarrollará a continuación, de la forma tradicional, y no ejerciendo la opción de aplicar el coeficiente de utilidad.

Los pagos provisionales se calcularán utilizando la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1998; que es la que corresponde al primer semestre del 98, y la que se publicó el 3 de julio de 1998, para los pagos provisionales del segundo semestre del año, respectivamente.

A continuación se desarrollan las cédulas necesarias para el cálculo de los pagos provisionales; mismas que servirán para la realización de la Declaración Anual.

1. CÉDULA DE INVERSIONES				
Activo Fijo	Fecha De Adquisición	M. O. I.	Deducción Anual %	Deducción Mensual %
CÓMPUTO				
Printaform	96 - 05 - 30	\$52.600 00	30 00	2 50
Compaq	97 - 01 - 01	\$35.800.00	30.00	2.50
MOBILIARIO				
Kadensa	96 - 05 - 01	\$36.200 00	10 00	0 8333
Riviera	98 - 02 - 01	\$32.360 00	10.00	0.8333
TRANSPORTE				
Le Baron	96 - 08 - 28	\$276.000.00	25.00	2.0333

2. CÉDULA DE DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE ACTIVO FIJO

Activo Fijo	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4	Totales
CÓMPUTO					
Printaform	\$3,945.00	\$3,945.00	\$3,945.00	\$3,945.00	\$15,780.00
Compaq	\$2,685.00	\$2,685.00	\$2,685.00	\$2,685.00	\$10,740.00
MOBILIARIO					
Kadensa	\$905.00	\$905.00	\$905.00	\$905.00	\$3,620.00
Riviera	\$539.33	\$809.00	\$809.00	\$809.00	\$2,966.33
TRANSPORTE					
Le Baron	\$17,250.00	\$17,250.00	\$17,250.00	\$17,250.00	\$69,000.00
TOTALES	\$25,324.33	\$25,594.00	\$25,594.00	\$25,594.00	\$102,106.33

3. CÉDULA DE DATOS DE SUELDOS Y SUS ACCESORIOS			
---	--	--	--

Concepto	Secretaría	Auxiliar	Totales
		Administrativa	
Sueldo	\$2,500.00	\$2,000.00	\$4,500.00
Sueldo base de cotización	\$2,613.00	\$2,090.40	\$4,703.40
Seguro Social	\$391.95	\$313.56	\$705.51
(E y M; RT)			
Vejez y Retiro	\$52.26	\$41.81	\$94.07
Infonavit	\$130.65	\$104.52	\$235.17
Prima vacacional	\$123.35	\$98.68	\$222.03
Gratificación anual	\$1,250.00	\$1,000.00	\$2,250.00
(15 días)			
2% sobre nóminas	\$50.00	\$40.00	\$90.00

4. CÉDULA DE ACCESORIOS DE SUELDOS

Concepto	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4	Totales
Sueldo	\$13,500.00	\$13,500.00	\$13,500.00	\$13,500.00	\$54,000.00
Seguro Social	\$2,116.56	\$2,116.56	\$2,116.56	\$2,116.56	\$8,466.24
(E y M; RT)					
Vejez y Retiro	\$282.21	\$282.21	\$282.21	\$282.21	\$1,128.84
Infonavit	\$705.51	\$705.51	\$705.51	\$705.51	\$2,822.04
Prima vacacional	--	--	--	\$222.03	\$222.03
Gratificación anual	--	--	--	\$2,250.00	\$2,250.00
2% sobre nóminas	\$270.00	\$270.00	\$270.00	\$319.44	\$1,129.44
TOTALES	\$16,874.28	\$16,874.28	\$16,874.28	\$19,395.75	\$70,018.59

5. CÉDULA DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS EN LOS TRIMESTRES DE
--

1998

Trimestres					
------------	--	--	--	--	--

Concepto	1	2	3	4	Total
Renta	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$78,000.00
Sueldos	\$16,874.28	\$16,874.28	\$16,874.28	\$19,395.75	\$70,018.59
Honorarios	\$64,500.00	\$64,500.00	\$64,500.00	\$64,500.00	\$258,000.00
Papelería	\$3,334.00	\$3,950.00	\$3,971.00	\$4,224.00	\$15,479.00
Comunicaciones	\$9,389.00	\$9,195.00	\$8,680.00	\$9,581.00	\$36,845.00
Ded. Act. Fijo	\$25,324.33	\$25,594.00	\$25,594.00	\$25,594.00	\$102,106.33
Cursos y talleres	\$18,790.00	\$15,800.00	\$22,900.00	\$16,700.00	\$74,190.00
Servicios diversos	\$19,650.00	\$21,900.00	\$15,500.00	\$18,750.00	\$75,800.00
Energía eléctrica	\$932.00	\$1,936.00	\$993.00	\$1,979.00	\$5,840.00
Derechos agua	\$465.00	\$950.00	\$471.00	\$964.00	\$2,850.00
Otros gastos	\$6,457.00	\$6,033.00	\$6,248.00	\$6,774.00	\$25,512.00
TOTAL	\$185,215.61	\$186,232.28	\$185,231.28	\$187,961.75	\$744,640.92

Cálculo de los pagos provisionales

ANEXO 1. TARIFA INTEGRADA trimestral enero - junio 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1998.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	872.55	0.00	1.50
872.56	7,405.80	13.14	5.00
7,405.81	13,015.05	339.72	8.50
13,015.06	15,129.48	816.60	12.50
15,129.49	18,114.06	1,080.75	16.00
18,114.07	36,533.49	1,558.41	19.80
36,533.50	57,581.82	5,205.45	23.80
57,581.83	73,066.95	10,214.91	28.00
73,066.96	87,680.22	14,550.66	31.50
87,680.23	EN ADELANTE	19,153.89	35.00

Crédito General Trimestral para el Primer Semestre de 1998 \$ 312.66

Cálculo de los pagos provisionales de los dos primeros trimestres del año.

(Aplicando la tarifa del Anexo 1)

	Concepto	Trimestre	Trimestre
		1	2
	Ingresos del Trimestre	\$318,500.00	\$320,800.00
Menos:	Deducciones del Trimestre	\$185,215.61	\$186,232.28
Igual:	Base del Impuesto	\$133,284.39	\$134,567.72
Menos:	Límite inferior	\$87,680.23	\$87,680.23
Igual:	Excedente del Límite inferior	\$45,604.16	\$46,887.49
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre excedente	35.00%	35.00%
Igual:	Impuesto Marginal	\$15,961.46	\$16,410.62
Más:	Cuota Fija	\$19,153.89	\$19,153.89
Igual:	Impuesto	\$35,115.35	\$35,564.51
Menos:	Retenciones de Personas Morales	\$16,600.00	\$17,000.00
Igual:	Impuesto después de Retenciones	\$18,515.35	\$18,564.51
Menos:	Crédito General del Trimestre	\$312.66	\$312.66
Igual:	Impuesto del Trimestre a Pagar	\$18,202.69	\$18,251.85

ANEXO 2. TARIFA INTEGRADA trimestral julio - diciembre 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1998.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	946.80	0.00	1.50
946.81	8,036.04	14.25	5.00
8,036.05	14,122.62	368.61	8.50
14,122.63	16,416.99	886.11	12.50
16,417.00	19,655.58	1,172.73	16.00
19,655.59	39,642.48	1,691.04	19.80
39,642.49	62,482.02	5,648.43	23.80
62,482.03	79,284.96	11,084.22	28.00
79,284.97	95,141.82	15,788.91	31.50
95,141.83	EN ADELANTE	20,783.88	35.00

Crédito General Trimestral para el Segundo Semestre de 1998 \$ 339.27

Cálculo de los pagos provisionales del segundo semestre del año.

(Aplicando la tarifa del Anexo 2)

	Concepto	Trimestre 3	Trimestre 4
	Ingresos del Trimestre	\$332,700.00	\$340,000.00
Menos:	Deducciones del Trimestre	\$185,231.28	\$187,961.75
Igual:	Base del Impuesto	\$147,468.72	\$152,038.25
Menos:	Límite inferior	\$95,141.83	\$95,141.83
Igual:	Excedente del Límite inferior	\$52,326.89	\$56,896.42
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre excedente	35.00%	35.00%
Igual:	Impuesto Marginal	\$18,314.41	\$19,913.75
Más:	Cuota Fija	\$20,783.88	\$20,783.88
Igual:	Impuesto	\$39,098.29	\$40,697.63
Menos:	Retenciones de Personas Morales	\$18,000.00	\$18,500.00
Igual:	Impuesto después de Retenciones	\$21,098.29	\$22,197.63
Menos:	Crédito General del Trimestre	\$339.27	\$339.27
Igual:	Impuesto del Trimestre a Pagar	\$20,759.02	\$21,858.36

5.2.2. DATOS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Para realizar los pagos provisionales del I. V. A. , se debe recordar que este impuesto se causa por enajenación de bienes, por la prestación de un servicio personal independiente, por otorgar el uso o goce temporal de bienes y por la importación de bienes o servicios. Así pues, la profesionista de nuestro ejemplo, está obligada a trasladar el I. V. A. en sus recibos a sus clientes; y por consiguiente, calcular este impuesto. Las actividades realizadas del caso estudiado, causaron todas y cada una de ellas I. V. A. a la tasa del 15%. Así como también, todos los gastos e inversiones efectuadas en el ejemplo.

Inmediatamente se presentan las cédulas necesarias para la realización de los pagos provisionales del I. V. A. a cuenta del impuesto anual.

6. CÉDULA DEL I. V. A. TRASLADADO			
Trimestre	Ingresos	Tasa I. V. A.	I V. A. Traslado
1	\$318,500.00	%15.00	\$47,775.00
2	\$320,800.00	%15.00	\$48,120.00
3	\$332,700.00	%15.00	\$49,905.00
4	\$340,000.00	%15.00	\$51,000.00
TOTAL	\$1,312,000.00	%15.00	\$196,800.00

7 CEDULA DE GASTOS E INVERSIONES GRAVADOS CON I. V. A.

CONCEPTO	trimestre 1	I.V.A.	trimestre 2	I.V.A.	trimestre 3	I.V.A.	trimestre 4	I.V.A.
Renta	\$19,500.00	\$2,925.00	\$19,500.00	\$2,925.00	\$19,500.00	\$2,925.00	\$19,500.00	\$2,925.00
Honorarios	\$64,500.00	\$9,675.00	\$64,500.00	\$9,675.00	\$64,500.00	\$9,675.00	\$64,500.00	\$9,675.00
Inversiones	\$32,360.00	\$4,854.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Papelería	\$3,334.00	\$500.10	\$3,950.00	\$592.50	\$3,971.00	\$595.65	\$4,224.00	\$633.60
Comunicaciones	\$9,389.00	\$1,408.35	\$9,195.00	\$1,379.25	\$8,680.00	\$1,302.00	\$9,581.00	\$1,437.15
Cursos Y Talleres	\$18,790.00	\$2,818.50	\$15,800.00	\$2,370.00	\$22,900.00	\$3,435.00	\$16,700.00	\$2,505.00
Servicios Diversos	\$19,650.00	\$2,947.50	\$21,900.00	\$3,285.00	\$15,500.00	\$2,325.00	\$18,750.00	\$2,812.50
Energía Eléctrica	\$932.00	\$139.80	\$1,936.00	\$290.40	\$993.00	\$148.95	\$1,979.00	\$296.85
Otros Gastos	\$4,575.00	\$686.25	\$3,310.00	\$496.50	\$4,652.00	\$697.80	\$5,897.00	\$884.55
TOTALES	\$173,030.00	\$25,954.50	\$140,091.00	\$21,013.65	\$140,696.00	\$21,104.40	\$141,131.00	\$21,169.65

RESUMEN DE LA CÉDULA 7.		
Concepto	Totales	I.V.A.
Renta	\$78,000.00	\$11,700.00
Honorarios	\$258,000.00	\$38,700.00
Inversiones	\$32,360.00	\$4,854.00
Papelería	\$15,479.00	\$2,321.85
Comunicaciones	\$36,845.00	\$5,526.75
Cursos Y Talleres	\$74,190.00	\$11,128.50
Servicios Diversos	\$75,800.00	\$11,370.00
Energía Eléctrica	\$5,840.00	\$876.00
Otros Gastos	\$18,434.00	\$2,765.10
TOTALES	\$594,948.00	\$89,242.20

B. CÉDULA DEL I. V. A. ACREDITABLE

Trimestre	Deducciones	Tasa I. V. A.	I. V. A. Acreditable
1	\$173,030.00	%15.00	\$25,954.50
2	\$140,091.00	%15.00	\$21,013.65
3	\$140,696.00	%15.00	\$21,104.40
4	\$141,131.00	%15.00	\$21,169.65
TOTALES	\$594,948.00	%15.00	\$89,242.20

CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I. V. A.

Trimestre	I. V. A. Traslado	Menos: I. V. A. Acreditable	Igual: I. V. A. Por Pagar
1	\$47,775.00	\$25,954.50	\$21,820.50
2	\$48,120.00	\$21,013.65	\$27,106.35
3	\$49,905.00	\$21,104.40	\$28,800.60
4	\$51,000.00	\$21,169.65	\$29,830.35
TOTALES	\$196,800.00	\$89,242.20	\$107,557.80

Cómo último punto del caso práctico se desarrollará la Declaración Anual correspondiente al ejercicio de 1998.

Para realizar nuestra declaración anual debemos tener la información y documentación siguiente:

1. Forma fiscal 6 Declaración del ejercicio. Personas Físicas y su Anexo 1 Salarios y Honorarios.

Como en nuestro ejemplo, tuvimos deducciones personales, y además se prestaron servicios a personas morales que retuvieron el 10% a cuenta del I. S. R. , usaremos también el Anexo 6 Retenedores, Copropietarios y Deducciones Personales.

Se debe tener en cuenta que sólo se utilizan formas originales, y no copias de las mismas ante la institución bancaria. Las formas se deben llenar a máquina: no deben presentar tachones, enmendaduras o borrones. La forma fiscal se presenta por duplicado, sin engraparse ni doblarse.

2. La información proveniente de la contabilidad simplificada del contribuyente. Esto es, el libro foliado de ingresos, egresos, inversiones y deducciones.

La información necesaria es la siguiente:

- a) Ingresos de 1998.
- b) Monto de gastos y de inversiones del mismo año

Dichos datos se obtuvieron del talonario de recibos por honorarios expedidos durante el año en que se presenta la declaración y que efectivamente fueron cobrados. Y de los comprobantes de los gastos efectuados y de las inversiones efectuadas para el desarrollo de su actividad que tiene derecho a deducir en el ejercicio; además de cumplir con los requisitos fiscales.

3. Constancia de percepciones y retenciones del impuesto sobre la renta, que es la forma fiscal 37.

4. Comprobantes de declaraciones de pagos provisionales presentados en el año.

5. Comprobantes de gastos personales.

6. Etiquetas de código de barras.

La etiqueta con código de barras debe adherirse a las carátulas de las formas fiscales, tanto la que quede con el banco como la que conserve el contribuyente como comprobante.

7. La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a trece posiciones.

Teniendo estos datos y documentos, se procederá a la realización de nuestra Declaración Anual.

El uso del código de barras es una obligación establecida en el artículo 31 de Código, y que debe ser utilizado en las formas 1 y claro, en la forma 6.

5.3.1. DATOS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

Para nuestro caso práctico, utilizaremos la forma tradicional de calcular el I. S. R. anual, esto es, con tabla y tarifa.

Tanto la tarifa como la tabla para determinar el impuesto anual no han sido publicadas a la fecha sino hasta los primeros meses de 1999.

Es por ello que para obtener la tarifa y la tabla anual a utilizar, se sumó el doble producto de las tarifas y las tablas de cada trimestre del año de 1998.

Así como también, el crédito general anual se determinó de la misma forma que para la tarifa y tabla anual de nuestro ejemplo.

La información necesaria, así como los cálculos para la obtención del I. S. R. anual son los que se presentan a continuación.

9. CÉDULA DE INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS EN 1998.
--

Trimestre	1o.	2o.	3o.	4o.	Anual
Servicios A	\$166,000.00	\$170,000.00	\$180,000.00	\$185,000.00	\$701,000.00
Personas Morales					
Servicios A Las	\$152,500.00	\$150,800.00	\$152,700.00	\$155,000.00	\$611,000.00
Personas Físicas					
Total De Ingresos	\$318,500.00	\$320,800.00	\$332,700.00	\$340,000.00	\$1,312,000.00
Cobrados					
Retenciones	\$16,600.00	\$17,000.00	\$18,000.00	\$18,500.00	\$70,100.00
%10.00					

10. CÉDULA DE GASTOS PERSONALES
--

Concepto	Monto
Honorarios médicos	\$24,800.00
Honorarios dentales	\$16,300.00
Donativos a instituciones autorizadas	\$35,000.00
Gastos de transportación escolar	\$5,800.00
TOTALES	\$81,900.00

Anexo 3. Índices Nacionales De Precios Al Consumidor

Mayo-96	178.032	Enero-97	205.541	Junio-98	251.079
Agosto-96	185.942	Febrero-98	208.995	Julio-98	253.5

11. CÉDULA DE LA DEDUCCIÓN ACTUALIZADA DE INVERSIONES

Activo Fijo	Deducción Anual	Factor De Actualización	Deducción Actualizada
CÓMPUTO			
Printaform	\$15,780.00	Junio 98 / mayo 98 = 1.4103	\$22,254.54
Compaq	\$10,740.00	Junio 98 / enero 97 = 1.2216	\$13,119.98
MOBILIARIO			
Kadensa	\$3,620.00	Junio 98 / mayo 96 = 1.4103	\$5,105.28
Riviera	\$2,966.33	Julio 98 / febrero 98 = 1.2129	\$3,597.86
TRANSPORTE			
Le Baron	\$69,000.00	Junio 98 / agosto 96 = 1.3503	\$93,170.70
TOTALES			\$137,248.36

12. CÉDULA DE LAS DEDUCCIONES DEL AÑO DE 1998

Trimestres

Concepto	1	2	3	4	Totales
Renta	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$19,500.00	\$78,000.00
Nóminas	\$16,874.28	\$16,874.28	\$16,874.28	\$19,395.75	\$70,018.59
Honorarios	\$64,500.00	\$64,500.00	\$64,500.00	\$64,500.00	\$258,000.00
Deducción actualizada	--	--	--	--	\$137,248.36
Papelería	\$3,334.00	\$3,950.00	\$3,971.00	\$4,224.00	\$15,479.00
Comunicaciones	\$9,389.00	\$9,195.00	\$8,680.00	\$9,581.00	\$36,845.00
Cursos y talleres	\$18,790.00	\$15,800.00	\$22,900.00	\$16,700.00	\$74,190.00
Servicios diversos	\$19,650.00	\$21,900.00	\$15,500.00	\$18,750.00	\$75,800.00
Energía eléctrica	\$932.00	\$1,936.00	\$992.00	\$1,979.00	\$5,840.00
Derechos de agua	\$465.00	\$950.00	\$471.00	\$964.00	\$2,850.00
Otros gastos	\$6,457.00	\$6,033.00	\$6,248.00	\$6,774.00	\$25,512.00
TOTALES	\$159,891.28	\$160,638.28	\$159,637.28	\$162,367.75	\$779,782.95

13. Cédula Del Impuesto Sobre La Renta Acreditable

Trimestres					
------------	--	--	--	--	--

Concepto	1	2	3	4	Total
Retenciones	\$16,600.00	\$17,000.00	\$18,000.00	\$18,500.00	\$70,100.00
Pagos	\$18,202.69	\$18,251.85	\$20,759.02	\$21,858.36	\$79,071.92
Provisionales					
TOTALES	\$34,802.69	\$35,251.85	\$38,759.02	\$40,358.36	\$149,171.92

Inmediatamente se presentan la tarifa, la tabla y el crédito general anual.

Anexo 4. TARIFA aplicable para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta Anual del caso práctico.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	3,638.73	0.00	3.00
3,638.74	30,883.71	109.20	10.00
30,883.72	54,275.34	2,883.50	17.00
54,275.35	63,092.97	6,810.30	25.00
63,092.98	75,539.31	9,014.40	32.00
75,539.32	152,351.76	12,997.38	33.00
152,357.77	240,127.68	38,345.46	34.00
240,127.69	EN ADELANTE	68,189.04	35.00

Anexo 5. TABLA para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del anexo 4.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	3,638.73	0.00	50.00
3,638.74	30,883.71	54.42	50.00
30,883.72	54,275.34	1,416.84	50.00
54,275.35	63,092.97	3,404.88	50.00
63,092.98	75,539.31	4,507.44	50.00
75,539.32	152,357.76	6,498.48	40.00
152,357.77	240,127.68	16,637.70	30.00
240,127.69	304,703.85	25,590.78	20.00
304,703.86	365,644.11	30,111.54	10.00
365,644.12	EN ADELANTE	32,244.18	0.00

Crédito General Anual: \$1,302.86

Determinación de la base del impuesto

	Total de ingresos	\$1.312.000,00
Menos:	Total de deducciones	\$779.782,95
Igual:	Ingreso acumulable	\$532.217,05
Menos:	Deducciones personales	\$81.900,00
Igual:	Base del impuesto	\$450.317,05

Cálculo del impuesto

Aplicación de la tarifa

	Base del impuesto	\$450.317,05
Menos:	Límite inferior	\$240.127,69
Igual:	Excedente del límite inferior	\$210.189,36
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre excedente	%35,00
Igual:	Impuesto marginal	\$73.566,28
Más:	Cuota fija	\$68.189,04
Igual:	Impuesto artículo 141	\$141.755,32

Cálculo del subsidio

Aplicación de la tabla

	Base del impuesto	\$450,317.05
Menos:	Limite inferior	365,644.12
Igual:	Excedente del limite inferior	\$84,672.93
Por:	Porciento para aplicarse sobre el excedente	%35.00
Igual:	Impuesto marginal	\$29,635.53
Por:	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal	%0.00
Igual:	Subsidio sobre impuesto marginal	\$0.00
Más:	Cuota de subsidio	\$32,244.18
Igual:	Subsidio articulo 141- A	\$32,244.18

Determinación del saldo a cargo o a favor

	Impuesto articulo 141	\$141,755.32
Menos:	Subsidio articulo 141 - A	\$32,244.18
Igual:	Impuesto con subsidio	\$109,511.14
Menos:	Crédito general anual	\$1,302.86
Igual:	Impuesto del ejercicio	\$108,208.28
Menos:	Retenciones	\$70,100.00
Menos:	Pagos Provisionales	\$79,071.92
Igual:	Neto a cargo	\$0.00
Igual:	Neto a favor	\$40,963.64

5.3.2. DATOS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ANUAL

La obligación de pagar y de presentar declaraciones provisionales y declaración anual del I. V. A. , se establece en el artículo 32 de la Ley del I. V. A. Tanto la presentación de las declaraciones como el pago se deben llevar a cabo en las fechas en que el contribuyente tenga la obligación de presentar declaraciones y de pago del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, en la declaración anual del I. V. A. , no tiene que existir saldo a cargo o saldo a favor de este impuesto. En el cálculo del I. V. A. anual, el I. V. A. trasladado menos el I. V. A. acreditable, debieron de resultar en I. V. A. a pagar o en I. V. A. acreditable; y en cada período realizando los mismos cálculos en este impuesto, para no tener diferencias en la obtención del I. V. A. anual contra los pagos provisionales del mismo año.

En teoría, no debería de haber diferencias en el cálculo de este impuesto, pero en muchas ocasiones las hay, y se debe a facturas no consideradas, devoluciones de compras; y en general, a operaciones no consideradas en el período en que debieron de tenerse en cuenta. Cuando se dan estas situaciones, fiscalmente se deben realizar declaraciones complementarias, para así evitar dificultades con las autoridades fiscales. El desarrollo de este punto sobre la declaración anual del I. V. A. , se presenta en los párrafos siguientes, considerando que el contribuyente del caso práctico, no tuvo ninguna modificación en los datos para la determinación de los pagos provisionales, y por consiguiente, para su declaración anual.

14. CÉDULA DEL I. V. A. TRASLADADO			
---	--	--	--

	Ingresos	Tasa I. V. A.	I. V. A. Traslado
TOTAL	\$1,312.000.00	%15 00	\$196,800.00

15. CÉDULA DEL I. V. A. ACREDITABLE			
--	--	--	--

	Deducciones	Tasa I. V. A.	I. V. A. Acreditable
TOTAL	\$594.948 00	%15 00	\$89.242 20

16. CÉDULA DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I. V. A.					
---	--	--	--	--	--

	Trimestres				
	1	2	3	4	TOTAL
I. V. A.	\$21,820.50	\$27,106.35	\$28,800.60	\$29,830.35	\$107,557.80
Pagado					

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ANUAL

Concepto	Monto
Valor total de los actos o actividades exentas	\$0.00
Más:	
Valor total de los actos o actividades gravadas	\$0.00
A la tasa % _____	
Más:	
Valor total de los actos o actividades gravados	\$1,312,000.00
A la tasa del %15.00	
Igual:	
Total de los actos o actividades gravadas	\$1,312,000.00
Por:	
Tasa	15.00%
Igual:	
Impuesto del ejercicio	\$196,800.00
Menos:	
Impuesto acreditable del ejercicio	\$89,242.20
Igual:	
Impuesto por pagar	\$107,557.80

Menos:	
Pagos provisionales	\$107,557.80
Igual:	
Neto a cargo:	\$0.00
Neto a favor:	\$0.00

□

ANEXO 6. Cuadro de los Indices Nacionales de Precios al Consumidor.

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
87	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
88	0.0001	0.0010	0.0020	0.0030	0.0040	0.0050	0.0060	0.0070	0.0080	0.0090	0.0100	0.0110
89	0.0002	0.0015	0.0030	0.0045	0.0060	0.0075	0.0090	0.0105	0.0120	0.0135	0.0150	0.0165
90	0.0003	0.0020	0.0040	0.0060	0.0080	0.0100	0.0120	0.0140	0.0160	0.0180	0.0200	0.0220
91	0.0004	0.0030	0.0060	0.0090	0.0120	0.0150	0.0180	0.0210	0.0240	0.0270	0.0300	0.0330
92	0.0005	0.0040	0.0080	0.0120	0.0160	0.0200	0.0240	0.0280	0.0320	0.0360	0.0400	0.0440
93	0.0006	0.0050	0.0100	0.0150	0.0200	0.0250	0.0300	0.0350	0.0400	0.0450	0.0500	0.0550
94	0.0007	0.0060	0.0120	0.0180	0.0240	0.0300	0.0360	0.0420	0.0480	0.0540	0.0600	0.0660
95	0.0008	0.0070	0.0140	0.0210	0.0280	0.0350	0.0420	0.0490	0.0560	0.0630	0.0700	0.0770
96	0.0009	0.0080	0.0160	0.0240	0.0320	0.0400	0.0480	0.0560	0.0640	0.0720	0.0800	0.0880
97	0.0010	0.0090	0.0180	0.0270	0.0360	0.0450	0.0540	0.0630	0.0720	0.0810	0.0900	0.0990
98	0.0011	0.0100	0.0200	0.0300	0.0400	0.0500	0.0600	0.0700	0.0800	0.0900	0.1000	0.1100
99	0.0012	0.0110	0.0220	0.0330	0.0440	0.0550	0.0660	0.0770	0.0880	0.0990	0.1100	0.1210
00	0.0013	0.0120	0.0240	0.0360	0.0480	0.0600	0.0720	0.0840	0.0960	0.1080	0.1200	0.1320
01	0.0014	0.0130	0.0260	0.0390	0.0520	0.0650	0.0780	0.0910	0.1040	0.1170	0.1300	0.1430
02	0.0015	0.0140	0.0280	0.0420	0.0560	0.0700	0.0840	0.0980	0.1120	0.1260	0.1400	0.1540
03	0.0016	0.0150	0.0300	0.0450	0.0600	0.0750	0.0900	0.1050	0.1200	0.1350	0.1500	0.1650
04	0.0017	0.0160	0.0320	0.0480	0.0640	0.0800	0.0960	0.1120	0.1280	0.1440	0.1600	0.1760
05	0.0018	0.0170	0.0340	0.0510	0.0680	0.0850	0.1020	0.1190	0.1360	0.1530	0.1700	0.1870
06	0.0019	0.0180	0.0360	0.0540	0.0720	0.0900	0.1080	0.1260	0.1440	0.1620	0.1800	0.1980
07	0.0020	0.0190	0.0380	0.0570	0.0760	0.0950	0.1140	0.1330	0.1520	0.1710	0.1900	0.2090
08	0.0021	0.0200	0.0400	0.0600	0.0800	0.1000	0.1200	0.1400	0.1600	0.1800	0.2000	0.2200
09	0.0022	0.0210	0.0420	0.0630	0.0840	0.1050	0.1260	0.1470	0.1680	0.1890	0.2100	0.2310
10	0.0023	0.0220	0.0440	0.0660	0.0880	0.1100	0.1320	0.1540	0.1760	0.1980	0.2200	0.2420
11	0.0024	0.0230	0.0460	0.0690	0.0920	0.1150	0.1380	0.1610	0.1840	0.2070	0.2300	0.2530
12	0.0025	0.0240	0.0480	0.0720	0.0960	0.1200	0.1440	0.1680	0.1920	0.2160	0.2400	0.2640
13	0.0026	0.0250	0.0500	0.0750	0.1000	0.1250	0.1500	0.1750	0.2000	0.2250	0.2500	0.2750
14	0.0027	0.0260	0.0520	0.0780	0.1040	0.1300	0.1560	0.1820	0.2080	0.2340	0.2600	0.2860
15	0.0028	0.0270	0.0540	0.0810	0.1080	0.1350	0.1620	0.1880	0.2140	0.2400	0.2660	0.2920
16	0.0029	0.0280	0.0560	0.0840	0.1120	0.1400	0.1680	0.1940	0.2200	0.2460	0.2720	0.2980
17	0.0030	0.0290	0.0580	0.0870	0.1160	0.1450	0.1740	0.2000	0.2260	0.2520	0.2780	0.3040
18	0.0031	0.0300	0.0600	0.0900	0.1200	0.1500	0.1800	0.2100	0.2400	0.2700	0.3000	0.3300
19	0.0032	0.0310	0.0620	0.0930	0.1240	0.1550	0.1860	0.2160	0.2460	0.2760	0.3060	0.3360
20	0.0033	0.0320	0.0640	0.0960	0.1280	0.1600	0.1920	0.2220	0.2520	0.2820	0.3120	0.3420
21	0.0034	0.0330	0.0660	0.0990	0.1320	0.1650	0.1980	0.2280	0.2580	0.2880	0.3180	0.3480
22	0.0035	0.0340	0.0680	0.1020	0.1360	0.1700	0.2040	0.2340	0.2640	0.2940	0.3240	0.3540
23	0.0036	0.0350	0.0700	0.1050	0.1400	0.1750	0.2100	0.2400	0.2700	0.3000	0.3300	0.3600
24	0.0037	0.0360	0.0720	0.1080	0.1440	0.1800	0.2160	0.2460	0.2760	0.3060	0.3360	0.3660
25	0.0038	0.0370	0.0740	0.1110	0.1480	0.1850	0.2220	0.2520	0.2820	0.3120	0.3420	0.3720
26	0.0039	0.0380	0.0760	0.1140	0.1520	0.1900	0.2280	0.2580	0.2880	0.3180	0.3480	0.3780
27	0.0040	0.0390	0.0780	0.1170	0.1560	0.1950	0.2340	0.2640	0.2940	0.3240	0.3540	0.3840
28	0.0041	0.0400	0.0800	0.1200	0.1600	0.2000	0.2400	0.2700	0.3000	0.3300	0.3600	0.3900
29	0.0042	0.0410	0.0820	0.1230	0.1640	0.2050	0.2460	0.2760	0.3060	0.3360	0.3660	0.3960
30	0.0043	0.0420	0.0840	0.1260	0.1680	0.2100	0.2520	0.2820	0.3120	0.3420	0.3720	0.4020
31	0.0044	0.0430	0.0860	0.1290	0.1720	0.2150	0.2580	0.2880	0.3180	0.3480	0.3780	0.4080
32	0.0045	0.0440	0.0880	0.1320	0.1760	0.2200	0.2640	0.2940	0.3240	0.3540	0.3840	0.4140
33	0.0046	0.0450	0.0900	0.1350	0.1800	0.2250	0.2700	0.3000	0.3300	0.3600	0.3900	0.4200
34	0.0047	0.0460	0.0920	0.1380	0.1840	0.2300	0.2760	0.3060	0.3360	0.3660	0.3960	0.4260
35	0.0048	0.0470	0.0940	0.1410	0.1880	0.2350	0.2820	0.3120	0.3420	0.3720	0.4020	0.4320
36	0.0049	0.0480	0.0960	0.1440	0.1920	0.2400	0.2880	0.3180	0.3480	0.3780	0.4080	0.4380
37	0.0050	0.0490	0.0980	0.1470	0.1960	0.2450	0.2940	0.3240	0.3540	0.3840	0.4140	0.4440
38	0.0051	0.0500	0.1000	0.1500	0.2000	0.2500	0.3000	0.3300	0.3600	0.3900	0.4200	0.4500
39	0.0052	0.0510	0.1020	0.1530	0.2040	0.2550	0.3060	0.3360	0.3660	0.3960	0.4260	0.4560
40	0.0053	0.0520	0.1040	0.1560	0.2080	0.2600	0.3120	0.3420	0.3720	0.4020	0.4320	0.4620
41	0.0054	0.0530	0.1060	0.1590	0.2120	0.2650	0.3180	0.3480	0.3780	0.4080	0.4380	0.4680
42	0.0055	0.0540	0.1080	0.1620	0.2160	0.2700	0.3240	0.3540	0.3840	0.4140	0.4440	0.4740
43	0.0056	0.0550	0.1100	0.1650	0.2200	0.2750	0.3300	0.3600	0.3900	0.4200	0.4500	0.4800
44	0.0057	0.0560	0.1120	0.1680	0.2240	0.2800	0.3360	0.3660	0.3960	0.4260	0.4560	0.4860
45	0.0058	0.0570	0.1140	0.1710	0.2280	0.2850	0.3420	0.3720	0.4020	0.4320	0.4620	0.4920
46	0.0059	0.0580	0.1160	0.1740	0.2320	0.2900	0.3480	0.3780	0.4080	0.4380	0.4680	0.4980
47	0.0060	0.0590	0.1180	0.1770	0.2360	0.2950	0.3540	0.3840	0.4140	0.4440	0.4740	0.5040
48	0.0061	0.0600	0.1200	0.1800	0.2400	0.3000	0.3600	0.3900	0.4200	0.4500	0.4800	0.5100
49	0.0062	0.0610	0.1220	0.1830	0.2440	0.3050	0.3660	0.3960	0.4260	0.4560	0.4860	0.5160
50	0.0063	0.0620	0.1240	0.1860	0.2480	0.3100	0.3720	0.4020	0.4320	0.4620	0.4920	0.5220
51	0.0064	0.0630	0.1260	0.1890	0.2520	0.3150	0.3780	0.4080	0.4380	0.4680	0.4980	0.5280
52	0.0065	0.0640	0.1280	0.1920	0.2560	0.3200	0.3840	0.4140	0.4440	0.4740	0.5040	0.5340
53	0.0066	0.0650	0.1300	0.1950	0.2600	0.3250	0.3900	0.4200	0.4500	0.4800	0.5100	0.5400
54	0.0067	0.0660	0.1320	0.1980	0.2640	0.3300	0.3960	0.4260	0.4560	0.4860	0.5160	0.5460
55	0.0068	0.0670	0.1340	0.2010	0.2680	0.3350	0.4020	0.4320	0.4620	0.4920	0.5220	0.5520
56	0.0069	0.0680	0.1360	0.2040	0.2720	0.3400	0.4080	0.4380	0.4680	0.4980	0.5280	0.5580
57	0.0070	0.0690	0.1380	0.2070	0.2760	0.3450	0.4140	0.4440	0.4740	0.5040	0.5340	0.5640
58	0.0071	0.0700	0.1400	0.2100	0.2800	0.3500	0.4200	0.4500	0.4800	0.5100	0.5400	0.5700
59	0.0072	0.0710	0.1420	0.2130	0.2840	0.3550	0.4260	0.4560	0.4860	0.5160	0.5460	0.5760
60	0.0073	0.0720	0.1440	0.2160	0.2880	0.3600	0.4320	0.4620	0.4920	0.5220	0.5520	0.5820
61	0.0074	0.0730	0.1460	0.2190	0.2920	0.3650	0.4380	0.4680	0.4980	0.5280	0.5580	0.5880
62	0.0075	0.0740	0.1480	0.2220	0.2960	0.3700	0.4440	0.4740	0.5040	0.5340	0.5640	0.5940
63	0.0076	0.0750	0.1500	0.2250	0.3000	0.3750	0.4500	0.4800	0.5100	0.5400	0.5700	0.6000
64	0.0077	0.0760	0.1520	0.2280	0.3040	0.3800	0.4560	0.4860	0.5160	0.5460	0.5760	0.6060
65	0.0078	0.0770	0.1540	0.2310	0.3080	0.3850	0.4620	0.4920	0.5220	0.5520	0.5820	0.6120
66	0.0079	0.0780	0.1560	0.2340	0.3120	0.3900	0.4680	0.4980	0.5280	0.5580	0.5880	0.6180
67	0.0080	0.0790	0.1580	0.2370	0.3160	0.3950	0.4740	0.5040	0.5340	0.5640	0.5940	0.6240
68	0.0081	0.0800	0.1600	0.2400	0.3200	0.4000	0.4800	0.5100	0.5400	0.5700	0.6000	0.6300
69	0.0082	0.0810	0.1620	0.2430	0.3240	0.4050	0.4860	0.5160	0.5460	0.5760	0.6060	0.6360
70	0.0083	0.0820	0.1640	0.2460	0.3280	0.4100	0.4920	0.5220	0.5520	0.5820	0.6120	0.6420
71	0.0084	0.0830	0.1660	0.2490	0.3320	0.4150	0.4980	0.				

FALTAN PAGINAS

De la:

137

A la:

147



1P1A984

224

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES. PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS

ADHIERA ETIQUETA CON CÓDIGO DE BARRAS

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO
01 98 03 98

ROC7710615FM8

012
A.L.R.

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

ROSALES CORIA YOLANDA

N= NORMAL ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: DECLARACION N NUMERO DE COMPLEMENTARIA
C= COMPLEMENTARIA
P= PRIMERA PARCIALIDAD

PERSONAS FISICAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	21 821	D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	075	40 024	
	AJUSTE I.S.R.	130		E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) d D	970		
	IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896		
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		G. A CARGO	970		40 024
	IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	545		H. A FAVOR	970		
	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		CANTIDAD I.S.R.	720		
	AJUSTE	023		L A I.V.A.	818		
	HONORARIOS	027		COMPENSAR IA	882		
	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010		CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	444		
	OTROS CONCEPTOS	021		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUÉS DE LA COMPENSACION (G-I)	970		40 024
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACIÓN DE BIENES	013	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	970				
PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS	RETENCIONES POR SALARIOS	026	40 024	K. A CARGO	970	[REDACTED]	
	OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		L A FAVOR	970		
	RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		M. A CARGO	970		40 024
	ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070		N. A FAVOR	970		
A. TOTAL DE IMPUESTOS	970	40 024	Q. CRÉDITO DIESEL	897	40 024		
B. PARTE ACTUALIZADA	637		R. OTROS ESTÍMULOS	942			
C. RECARGOS	362		Q. CANTIDAD A PAGAR (M-Q-P)	700			
			NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS:				

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON VERDADEROS

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO



1P1A984

T

224

**PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.
PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS**

ADHIERA E TIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO
04 98 06 98

ROC710615PM8

012

ALLR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

PELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

ROSALES CORIA YOLANDA

N= NORMAL	AMOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:	DECLARACION	N	NUMERO DE COMPLEMENTARIA
C= COMPLEMENTARIA				
P= PRIMERA PARCIALIDAD				

PERSONAS MORALES	PERSONAS FISICAS	PERSONAS FISICAS RESIDAS	PERSONAS FISICAS RESIDAS	DECLARACION	N	NUMERO DE COMPLEMENTARIA
				D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD		070
				E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) & D		970
				F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO		896
				G. A CARGO		970
				H. A FAVOR		970
				I. SALDO (E-F)		970
				J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)		970
				K. A CARGO		970
				L. A FAVOR		970
				M. A CARGO		970
				N. A FAVOR		970
				O. CREDITO DIESEL		897
				P. OTROS ESTIMULOS		142
				Q. CREDITO A PASAR (M-O-P)		700
				R. TOTAL		970
				S. TOTAL		970
				T. TOTAL		970
				U. TOTAL		970
				V. TOTAL		970
				W. TOTAL		970
				X. TOTAL		970
				Y. TOTAL		970
				Z. TOTAL		970
				AA. TOTAL		970
				AB. TOTAL		970
				AC. TOTAL		970
				AD. TOTAL		970
				AE. TOTAL		970
				AF. TOTAL		970
				AG. TOTAL		970
				AH. TOTAL		970
				AI. TOTAL		970
				AJ. TOTAL		970
				AK. TOTAL		970
				AL. TOTAL		970
				AM. TOTAL		970
				AN. TOTAL		970
				AO. TOTAL		970
				AP. TOTAL		970
				AQ. TOTAL		970
				AR. TOTAL		970
				AS. TOTAL		970
				AT. TOTAL		970
				AU. TOTAL		970
				AV. TOTAL		970
				AW. TOTAL		970
				AX. TOTAL		970
				AY. TOTAL		970
				AZ. TOTAL		970
				BA. TOTAL		970
				BB. TOTAL		970
				BC. TOTAL		970
				BD. TOTAL		970
				BE. TOTAL		970
				BF. TOTAL		970
				BG. TOTAL		970
				BH. TOTAL		970
				BI. TOTAL		970
				BJ. TOTAL		970
				BK. TOTAL		970
				BL. TOTAL		970
				BM. TOTAL		970
				BN. TOTAL		970
				BO. TOTAL		970
				BP. TOTAL		970
				BQ. TOTAL		970
				BR. TOTAL		970
				BS. TOTAL		970
				BT. TOTAL		970
				BU. TOTAL		970
				BV. TOTAL		970
				BW. TOTAL		970
				BX. TOTAL		970
				BY. TOTAL		970
				BZ. TOTAL		970
				CA. TOTAL		970
				CB. TOTAL		970
				CC. TOTAL		970
				CD. TOTAL		970
				CE. TOTAL		970
				CF. TOTAL		970
				CG. TOTAL		970
				CH. TOTAL		970
				CI. TOTAL		970
				CJ. TOTAL		970
				CK. TOTAL		970
				CL. TOTAL		970
				CM. TOTAL		970
				CN. TOTAL		970
				CO. TOTAL		970
				CP. TOTAL		970
				CQ. TOTAL		970
				CR. TOTAL		970
				CS. TOTAL		970
				CT. TOTAL		970
				CU. TOTAL		970
				CV. TOTAL		970
				CW. TOTAL		970
				CX. TOTAL		970
				CY. TOTAL		970
				CZ. TOTAL		970
				DA. TOTAL		970
				DB. TOTAL		970
				DC. TOTAL		970
				DD. TOTAL		970
				DE. TOTAL		970
				DF. TOTAL		970
				DG. TOTAL		970
				DH. TOTAL		970
				DI. TOTAL		970
				DJ. TOTAL		970
				DK. TOTAL		970
				DL. TOTAL		970
				DM. TOTAL		970
				DN. TOTAL		970
				DO. TOTAL		970
				DP. TOTAL		970
				DQ. TOTAL		970
				DR. TOTAL		970
				DS. TOTAL		970
				DT. TOTAL		970
				DU. TOTAL		970
				DV. TOTAL		970
				DW. TOTAL		970
				DX. TOTAL		970
				DY. TOTAL		970
				DZ. TOTAL		970
				EA. TOTAL		970
				EB. TOTAL		970
				EC. TOTAL		970
				ED. TOTAL		970
				EE. TOTAL		970
				EF. TOTAL		970
				EG. TOTAL		970
				EH. TOTAL		970
				EI. TOTAL		970
				EJ. TOTAL		970
				EK. TOTAL		970
				EL. TOTAL		970
				EM. TOTAL		970
				EN. TOTAL		970
				EO. TOTAL		970
				EP. TOTAL		970
				EQ. TOTAL		970
				ER. TOTAL		970
				ES. TOTAL		970
				ET. TOTAL		970
				EU. TOTAL		970
				EV. TOTAL		970
				EW. TOTAL		970
				EX. TOTAL		970
				EY. TOTAL		970
				EZ. TOTAL		970
				FA. TOTAL		970
				FB. TOTAL		970
				FC. TOTAL		970
				FD. TOTAL		970
				FE. TOTAL		970
				FF. TOTAL		970
				FG. TOTAL		970
				FH. TOTAL		970
				FI. TOTAL		970
				FJ. TOTAL		970
				FK. TOTAL		970
				FL. TOTAL		970
				FM. TOTAL		970
				FN. TOTAL		970
				FO. TOTAL		970
				FP. TOTAL		970
				FQ. TOTAL		970
				FR. TOTAL		970
				FS. TOTAL		970
				FT. TOTAL		970
				FU. TOTAL		970
				FV. TOTAL		970
				FW. TOTAL		970
				FX. TOTAL		970
				FY. TOTAL		970
				FZ. TOTAL		970
				GA. TOTAL		970
				GB. TOTAL		970
				GC. TOTAL		970
				GD. TOTAL		970
				GE. TOTAL		970
				GF. TOTAL		970
				GG. TOTAL		970
				GH. TOTAL		970
				GI. TOTAL		970
				GJ. TOTAL		970
				GK. TOTAL		970
				GL. TOTAL		970
				GM. TOTAL		970
				GN. TOTAL		970
				GO. TOTAL		970
				GP. TOTAL		970
				GQ. TOTAL		970
				GR. TOTAL		970
				GS. TOTAL		970
				GT. TOTAL		970
				GU. TOTAL		970
				GV. TOTAL		970
				GW. TOTAL		970
				GX. TOTAL		970
				GY. TOTAL		970
				GZ. TOTAL		970
				HA. TOTAL		970
				HB. TOTAL		970
				HC. TOTAL		970
				HD. TOTAL		970
				HE. TOTAL		970
				HF. TOTAL		970
				HG. TOTAL		970
				HH. TOTAL		970
				HI. TOTAL		970
				HJ. TOTAL		970
				HK. TOTAL		970
				HL. TOTAL		970
				HM. TOTAL		970
				HN. TOTAL		970
				HO. TOTAL		970
				HP. TOTAL		970
				HQ. TOTAL		970
				HR. TOTAL		970
				HS. TOTAL		970

**PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.
PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS**

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO
10 98 12 98

ROC710615FMB

012

A.L.R.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

PELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

ROSALES CORIA YOLANDA

NORMAL
 COMPLEMENTARIA
 PRIMERA PARCIALIDAD

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: DECLARACION **N** NUMERO DE COMPLEMENTARIA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001		D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	973	
AJUSTE I.S.R.	130		E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) ó D	9702	51 688
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	29 830	G. A CARGO	9700	51 688
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	545		H. A FAVOR	9704	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		CANTIDAD I.S.R.	720	
AJUSTE	023		L. A I.V.A.	818	
HONORARIOS	027	21 858	COMPENSAR I.A.	882	
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010		CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
OTROS CONCEPTOS	021		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)	9705	51 688
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013		IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	9706	
RETENCIONES POR SALARIOS	026		L. A FAVOR DIA MES AÑO	9707	
OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		M. A CARGO	9708	51 688
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		N. A FAVOR	9709	
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070		TOTAL		
A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	51 688	Q. CREDITO DIESEL	897	
B. PARTE ACTUALIZADA	837		P. OTROS ESTIMULOS	942	
C. RECARGOS	352		CANTIDAD A PAGAR (M-O-P)	700	51 688
			NUMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS		

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON VERDADEROS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAL DE INGRESOS (1)	1029	1 312 000	IMPUESTO DEL EJERCICIO (1027-1028-4 1029-1030)-1031-1007-1002)	1009	108 208
TAL DE INGRESOS ACUMULABLES ENGLÓN (I-G-H) DE ESTA PÁGINA	1001	532 217	RETENCIONES (TOTAL PÁG. 22)	1021	70 100
EDUCCIONES PERSONALES ENGLÓN D PÁG. 22)	1002	81 900	PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES	1010	79 072
USE DEL IMPUESTO (1001-1002)	1026	450 317	IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO (O DE ESTA PÁGINA)	1012	
IMPUESTO ART. 141 L. RENGLÓN 1026	1027	141 755	OTROS (5)	1022	
LIBRADO ART. 141-A	1028	32 244	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	A CARGO 1015	
EDUCCIONES (2)	1029		DA MES AÑO	A FAVOR 1016	
RÉDITO GENERAL (3)	1030	1 303	NETO (7)	A CARGO (8) 1017	
IMPUESTO A INGRESOS O ACUMULABLES (4)	1031			A FAVOR 1018	40 964
IMPUESTO DEFINITIVO (E) ACTU. DAD EMPRESARIAL	1007		SALDO A FAVOR DEL I.S.R. ACREDITADO CONTRA I.A.	1019	
	1032		NETO A FAVOR (1018 - 1019)	1020	40 964

PÉRDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES

A. INGRESOS ACUMULABLES (8)	9520		G. REMANENTE (E-F)	9526	
B. EXCESO DE DEDUCCIONES POR APRENDIZAJE (PÁG. 7, RENGLÓN 1664)			H. PERDIDA FISCAL POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES (PÁG. 11, RENGLÓN F)		
C. REMANENTE DE (A-B)	9522		I. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (G-H)		
D. EXCEDENTE DE LA PÉRDIDA POR ENAJENACION DE BIENES (PÁG. 9, RENGLÓN 1730)			PARTE DE LA PÉRDIDA NO DISMINUIDA EN ESTA DECLARACIÓN		
E. REMANENTE (C-D)	9524		J. POR ENAJENACION DE BIENES CAPITULO IV (PÁG. 9, RENGLÓN 1730)		
F. EXCESO DE DEDUCCIONES POR ADQUISICION DE BIENES (PÁGINA 10, RENGLÓN 1740)			K. POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES CAPITULO VI (PÁG. 11, RENGLÓN 1960)		

IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO

CONCEPTOS	TOTAL	MÉXICO	EXTRANJERO
L. TOTAL DE INGRESOS (9)	9540	9540	9542
M. PROPORCIÓN DE INGRESOS DEL EXTRANJERO (9542 ENTRE 9540)	9543		
N. IMPUESTO DEL EJERCICIO (RENGLÓN 1009 DE ESTA PÁGINA)			
O. MONTO MÁXIMO ACREDITABLE (M POR N)	9545		
P. IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO	9546		
Q. IMPUESTO ACREDITABLE ART. 6 LISR (EL MENOR DE O P)			
R. IMPUESTO PENDIENTE DE ACREDITAR (P-Q)	9548		

(1) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES
DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 1761-1906
DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 1851
DE LA PÁGINA 8, RENGLONES 1701-1702-1703
DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 1776-1749-1753
DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN A

(2) QUIENES APLICARON LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 143 NO TIENEN DERECHO A APLICAR EL SUBSIDIO
(3) EN DECLARACIONES ANTERIORES A 1993 SE ANOTARA EL 10% S.M.G.
(4) INCLUYE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS DE LOS RENGLONES 1797 DE LA PÁGINA 5, 1732 Y 1733 DE
LA PÁGINA 8

(5) POR EJEMPLO: CRÉDITO CORRESPONDIENTE A DERECHOS DE AUTOR, CRÉDITO EN LA OPCIÓN DE LA
ACUMULACIÓN DE DIVIDENDOS, ETC.
(6) PASE ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 045 DE LA CARATULA
(7) (1009-1021-1010-1012-1022-1013)

(8) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES
DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 1776-1831
DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 1854
DE LA PÁGINA 8, RENGLÓN 1701
DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 1721-1701-1754
DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN A

(9) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS GRAVADOS DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES
DE ESTA PÁGINA, RENGLÓN 1001
DE LA PÁGINA 5, RENGLÓN 1797
DE LA PÁGINA 9, RENGLONES 1732 y 1733



6PLA989

282

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS FÍSICAS

ADHIERA ETIQUETA CON CÓDIGO DE BARRAS

012

A.L.R.

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO
01 98 12 98

ROC710615FM8

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

ROSALES CORIA YOLANDA

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: TIPO DE DECLARACIÓN:

N = NORMAL C = COMPLEMENTARIA
R = CORRECCIÓN D = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN
I = CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

DECLARACION **N**

COMPLEMENTARIA
NUMERO

MARQUE 'A' EN
LOS ANEXOS
QUE PRESENTA

1 2 3 4 4BIS 5 6
A **A**

CANTIDAD A PAGAR								
A	I.S.R.	045		0	I	CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	
B	IA	548				A CARGO	9703	0
C	I.V.A.	456		0	J	SALDO (H-I)		
						A FAVOR	9704	
D	SUMA DE IMPUESTOS PAGAR (A+B+C)	9701		0		I.S.R.	720	
E	PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637			K	CANTIDAD A COMPENSAR		
F	RECARGOS	362				I.V.A.	818	
G	MULTA CORRECCIÓN	194				IA	882	
H	TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (D+E+F+G)	9702		0		CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
					L	DIFERENCIA A CARGO DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN (J-K)	9705	0
					M	CRÉDITO DIESEL	897	
					N	OTROS ESTIMULOS	982	
						IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	9711	
						DA MES AÑO		
					O	NETO A CARGO	9712	0
						SI PAGA EN PARCIALIDADES ANOTE EL NUMERO DE ELAS	9713	PARCIALIDADES
					P	IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	9715	
						DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	876	
					Q	CANTIDAD A PAGAR	710	0

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL (EN CASO DE TENERLO)

9714 SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTA POR: COMPENSACIÓN 1 DEVOLUCIÓN 2 **X**

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO Y CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN

NOMBRE DEL BANCO

Nº DE SUCURSAL

CLAVE DE BANCO

Nº DE CUENTA

NUMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

CALLE **RIO LERMA**

NO. Y O LETRA EXTERIOR **4**

NÚMERO LETRA INTERIOR **711**

COLONIA **CUAUHTEMOC**

MUNICIPIO DELEGACIÓN EN EL D.F.

CUAUHTEMOC

06500

CORRETEL **MEXICO**

ENTRADA ELECTRÓNICA

DISTRITO FEDERAL

1

IMPUESTO AL ACTIVO

OPCIÓN POR APLICAR EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY DEL IMPAC

2002

SEÑALE A QUÉ EJERCICIO CORRESPONDEN LAS CIFRAS (1) 2003

VALOR DEL ACTIVO				
A. ANUENCIONAMIENTO (2000 PÁGINA 7)			I.S.R. ACREDITADO (2)	2041
B. ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN GENERAL (2000 PÁGINA 12)			DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO (3) (2040-2041)	2042
C. ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (2200 PÁGINA 30)			PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.	2043
15 VECES EL S.M.G. DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO	2056		IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA O A FAVOR	2044
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (A+B+C) - 2000	2036		A FAVOR	2045
IMPUESTO DETERMINADO	2037		A CARGO	2046
IMPUESTO ACTUALIZADO OPCIÓN ART. 9-A	2038		NETO (2042-2043-2044)	2047
REDUCCIÓN DEL ART. 23 REGLAMENTO	2039		A FAVOR	2048
REDUCCIONES DEL ART. 2-A DE LA LEY DEL I.A.	2052		SALDO A FAVOR DEL I.S.R. ACREDITADO CONTRA I.A. (REGLÓN 1019 PÁG 2)	
IMPUESTO DEL EJERCICIO (2037+2038- (2039+2052))	2040		NETO A CARGO (4)	2050

IMPUESTO AL ACTIVO DE EJERCICIOS ANTERIORES

LA PAGADO EN LOS DIEZ EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR A LA FECHA
DE LA DECLARACIÓNI.S.R. CAUSADO EN EXCESO DEL I.A. EN LOS TRES EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE
DE APLICAR (ART. 9 SEGUNDO PÁRRAFO LLA.)

TOTAL (5)		COMPENSADO EN EL EJERCICIO		TOTAL		ACREDITADO EN EL EJERCICIO	
2060		2061		2062		2063	

3

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES (6)	3006	1 312 000	PAGOS EN ADUANAS	3934	0
IMPUESTO DEL EJERCICIO (7)	3014	196 800	DEVOLUCIONES SOLICITADAS DE SALDOS A FAVOR DE PAGOS PROVISIONALES	3935	0
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (8)	3016	89 242	CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS	3940	0
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR (9)	3030		IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA O A FAVOR	3950	
A CARGO	3031	107 558	A FAVOR	3951	
NETO (3014-(3016+3030))	3032		A CARGO (10)	3952	0
A FAVOR	3033		NETO		
PAGOS PROVISIONALES	3033	107 558	A FAVOR	3954	

(1) ANOTE EN LOS REGLONES A, B, C, 2000 Y 2036 LAS
CIFRAS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE(2) DEBERÁ ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE SE
ACREDITE PARA EL PAGO DEL I.A. DEL EJERCICIO. TAMBIÉN
INCLUYE EL ACREDITAMIENTO DE LOS TRES (ÚLTIMOS
EJERCICIOS)(3) CUANDO EL I.S.R. ES MAYOR QUE EL I.A. NO HARÁ
ANOTACIÓN ALGUNA EN ESTE REGLÓN

(4) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 548 DE LA CARÁTULA

(5) MONTO ACTUALIZADO

(6) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS
EN LOS REGLONES SIGUIENTES

A) DE LA PÁGINA 5, REGLONES 3007+ 3505

B) DE LA PÁGINA 7, REGLONES 3057+ 3058

C) DE LA PÁGINA 10, REGLONES 3007+3701

D) DE LA PÁGINA 12, REGLONES 3057+3505+ 3701+ 3705

E) DE LA PÁGINA 20, REGLONES 3057+ 3505

(7) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES

DECLARADAS EN LOS REGLONES SIGUIENTES

DE LA PÁGINA 5, REGLÓN 3702

DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 3674

DE LA PÁGINA 10, REGLÓN 3702

DE LA PÁGINA 12, REGLONES 3514+ 3524

DE LA PÁGINA 20, REGLÓN 3302

(8) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN

LOS REGLONES SIGUIENTES

DE LA PÁGINA 5, REGLÓN 3703

DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 3678

DE LA PÁGINA 10, REGLÓN 3703

DE LA PÁGINA 12, REGLÓN 3519

DE LA PÁGINA 20, REGLÓN 3303

(9) NO SE ANOTARÁ CANTIDAD ALGUNA CUANDO SE HAYA

SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN DURANTE EL EJERCICIO

(10) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 456 DE LA CARÁTULA

CAPÍTULO I - INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL, LAS PRESTACIONES OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, POR RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES; HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER INDOLE; POR HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS, GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES; HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FÍSICAS DE PERSONAS MORALES CUANDO COMUNIQUEN POR ESCRITO SU OPCIÓN; OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS. POR EJEMPLO: COMISIONISTAS, ETC.

TOTAL DE INGRESOS (1)	1781
INGRESOS EXENTOS (2)	1782
INGRESOS GRAVABLES (1781-1782)	1790
INGRESOS POR JUBILACIONES NO ACUMULABLES	1799
INGRESOS POR SEPARACIÓN NO ACUMULABLES	1792
INGRESOS NO ACUMULABLES POR RETIROS DE LA CUENTA PARA EL AHORRO (S.A.R.)	1795
INGRESOS NO ACUMULABLES (1791+1792+1795)	1797
INGRESOS ACUMULABLES (3) (1790 - 1797)	1776
IMPUESTO ACREDITABLE (4)	1798

CAPÍTULO II - INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

INCLUYENDO LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LAS BASES FIJAS EN EL PAÍS, DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES; LOS PERCIBIDOS COMO ARTISTA CINEMATOGRAFICO, POR ARTISTAS QUE ENAJENEN OBRAS DE ARTE DE SU PROPIA CREACIÓN, ASÍ COMO LOS AGENTES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS, DE FIANZAS O DE VALORES, PROMOTORES DE VALORES, POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA PATENTE ADUANAL Y POR DERECHOS DE AUTOR.

2		IMPUESTO SOBRE LA RENTA		3		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TOTAL DE INGRESOS (1)	1805	1 312 000		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS) (7)	3607		
INGRESOS EXENTOS (ART 77 FRACCIÓN XIX LISR)	1808			15 %	3602	1 312 000	
DEDUCCIONES (TOTAL PAG 6) (5)	1802	779 783		3951 %	3603		
INGRESOS ACUMULABLES (3) (1805 - 1808) - 1802	1804	532 217		0 % EXPORTACIÓN	3604		
IMPUESTO ACREDITABLE (8)	1818	149 172		OTROS	3605		
PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS, INDIQUE:	9952	No DE TRABAJADORES		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (7)	3608	1 312 000	
IMPORTE DISTRIBUIDO	9949			IMPUESTO CORRESPONDIENTE (8)	3702	196 800	
				IMPUESTO ACREDITABLE (9)	3703	89 242	

(1) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 1025 DE LA PÁGINA 2

(2) ANOTAR TOTAL DE INGRESOS EXENTOS SEÑALADOS EN EL RENGLÓN 8 DE LA (S) CONSTANCIA(S) EXPEDIDA(S) POR EL(LOS) PATRÓN(ES) (FORMA FISCAL 37)

(3) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 9570 DE LA PÁGINA 2

(4) INCLUYE RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 ANTES DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA L.I.S.R.

(5) EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES NO PODRÁ EXCEDER DEL IMPORTE DE LOS INGRESOS GRAVADOS (1805 - 1808)

(6) INCLUYE RETENCIONES, PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE Y EL CRÉDITO POR DERECHOS DE AUTOR SEÑALADO EN EL ART. 141-C, PRIMER PÁRRAFO DE LA L.I.S.R.

(7) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS VALORES DE LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3906 DE LA PÁGINA 3

(8) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3914 DE LA PÁGINA 3

(9) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3918 DE LA PÁGINA 3

DEDUCCIONES POR HONORARIOS

RENDIDOS, SALARIOS Y P.T.U.	1620	57 601
HONORARIOS A PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC.	1621	333 800
RENDIMIENTO DE LOCAL	1622	78 000
% CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES PERMANENTES EN ACTIVOS DE SU PROPIEDAD	1623	
1% EQUIPO DE OFICINA	1624	8 703
25 % EQUIPO DE TRANSPORTE	1625	93 171
1% GASTOS DE INSTALACIÓN	1626	
1% GASTOS DE ORGANIZACIÓN	1627	
30 % EQUIPO DE CÓMPUTO ELECTRÓNICO	1628	35 375
% DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ADICIONES Y MEJORAS	1629	
3% OTRAS INVERSIONES	1630	
CANTIDAD PENDIENTE DE DEDUCIR POR TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESIÓN	1631	
GASOLINA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1632	12 512
LUZ Y TELÉFONO	1633	42 685
PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO	1634	15 479
CUOTAS AL I.M.S.S. (1)	1635	8 466
APORTACIONES INFONAVIT, SAR Y JUBILACIONES POR VEJEZ (2)	1636	3 951
IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE CALENDARIO	1637	
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN (EXCEPTO ADICIONES Y MEJORAS AL BIEN INMUEBLE)	1638	
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA	1639	2 850
PRIMAS POR SEGUROS QUE AMPAREN BIENES DEDUCIBLES	1640	
INTERESES PAGADOS	1641	
OTRAS	1642	87 190
TOTAL (3)		779 783

1) IMPORTE DE LAS CUOTAS ENTERADAS AL IMSS.

2) SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE SE ENTERAN A LAS AFORES.

3) PASAR ESTE IMPORTE AL REGLÓN 1602 DE LA PÁGINA 5 TOMANDO EN CUENTA QUE EL MONTO DE ESTAS DEDUCCIONES NO PODRÁ EXCEDER DEL IMPORTE DE LOS INGRESOS.

ANEXO 6

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
R0CY7106157M8

**RETENEDORES, COPROPIETARIOS
Y DEDUCCIONES PERSONALES**

6P22A98C

303

EL CASO DE SER IMPUTACIONES LOS RENOLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTOS ANEXOS 6 COMO SEAN NECESARIOS.
SEÑALE EL NÚMERO DE ANEXOS 6 QUE PRESENTA:

HOJA 1 DE 1 HOJAS

DATOS INFORMATIVOS DE CADA RETENEDOR

CAPÍTULO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		INGRESO PERCIBIDO		IMPUESTO RETENIDO (1)	
02	0000	GAX790220R12	0001	122 000	0002	12 200
02	0001	CHAB810082XN	0004	115 000	0005	11 500
02	0006	REC950322FRL	0007	84 000	0008	8 400
02	0009	HOE890312UA1	0010	76 000	0011	7 600
02	0012	NOF9107280V5	0013	62 000	0014	6 200
02	0015	FEM970415YHK	0016	60 000	0017	6 000
02	0018	INE810923STV	0019	58 000	0020	5 800
02	0021	KY0750510AH3	0022	36 000	0023	3 600
02	0024	PAS94071854N	0025	31 000	0026	3 100
02	0027	LAF960107HA5	0028	29 000	0029	2 900
02	0030	DEL98021410V	0031	28 000	0032	2 800
		TOTAL		701 000		70 100

DATOS INFORMATIVOS DE COPROPIETARIOS, SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESIÓN

CLAVE *	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	% DE PARTICIPACIÓN	INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN
	0035	0036	0037
	0038	0039	0040
	0041	0042	0043
	0044	0045	0046
	0047	0048	0049
	0050	0051	0052
	0053	0054	0055
	0056	0057	0058
	0059	0060	0061
	0062	0063	0064
	0065	0066	0067

* CLAVES
1. COPROPIETARIOS
2. SOCIEDAD CONYUGAL
3. SUCESIONES

(1) ANOTE EL TOTAL DE ESTA COLUMNA EN EL MENCIÓN 1021 DE LA PAGINA 2

DEDUCCIONES PERSONALES

LAS PERSONAS FÍSICAS PARA CALCULAR SU IMPUESTO ANUAL, PODRÁN HACER ADEMÁS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN CADA CAPÍTULO LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES

PERSONALES:

A.- HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS

B.- GASTOS FUNERALES

C.- DONATIVOS

D.- APORTACIONES VOLUNTARIAS AL S.A.R. SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER SUPERIOR A 10 VECES EL S.M.G. DEL D.F.

E.- GASTOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR OBLIGATORIOS, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL ÁREA DONDE SE UBIQUE LA ESCUELA

F.- EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGURO QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES RELACIONADOS CON LA EDAD, JUBILACIÓN O RETIRO, ASÍ COMO, ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, NO PODRÁN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR, SEGÚN EL AÑO DE QUE SE TRATE.

CLAVE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CANTIDAD PAGADA
A	9918 LUMA7006223HV	9919 14 850
A	9920 SAND680321TQ5	9921 12 610
A	9922 MARN730202PRO	9923 8 850
A	9924 GRCI710514RGO	9925 4 790
C	9926 CAJ800821VCL	9927 17 500
C	9928 RGF85062655U	9929 9 250
C	9930 PJA900917J3E	9931 8 250
E	9932 IMI500916HCM	9933 5 800
	9934	9935
	9936	9937
	9938	9939
	9940	9941
	9942	9943
	9944	9945
	9946	9889
	9898	9897
	9896	9895
	9894	9893
	9892	9891
A. SUMA		9890 81 900
B. SUMA EN OTROS ANEXOS 6 (1)		9889
C. EN SU CASO, CANTIDAD RECUPERADA EN LOS GASTOS EFECTUADOS (1)		9888
D. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (1) (2) (A+B-C)		81 900

(1) CUANDO SE PRESENTEN VARIOS ANEXOS 6, SE ANOTARÁ EL IMPORTE TOTAL QUE CORRESPONDA ÚNICAMENTE EN LA ÚLTIMA HOJA QUE SE UTILICE DEL ANEXO 6
(2) ANOTE EL IMPORTE EN EL RENGLÓN 1002 DE LA PÁGINA 2

CONCLUSIONES

El estudio de las disposiciones fiscales que conforman el marco tributario para las personas que obtienen ingresos por la prestación de servicios personales independientes, se fundamenta en el artículo 31 de nuestra Carta Magna, el cual obliga al pago de impuestos con el fin de contribuir para el gasto público.

Sustentado por este precepto constitucional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la facultada para establecer obligaciones, procedimientos y opciones específicas para cada tipo de contribuyente dependiendo de la forma en que obtenga ingresos.

Así, las personas físicas que sus ingresos sean por la prestación de un servicio personal independiente, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado. Y también, al cumplimiento, de las disposiciones establecidas en las Leyes y en los Reglamentos de estos impuestos. Además, de observar lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, y de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal; conocida como Resolución Miscelánea Fiscal.

Las obligaciones generales a observar por los contribuyentes estudiados son: Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; Llevar contabilidad simplificada Expedir comprobantes; y Presentar declaraciones provisionales y anual.

El I. S. R., es un impuesto que grava de forma directa la capacidad económica de las personas. En el caso de los ingresos por servicios personales independientes, el impuesto se calcula cada tres meses mediante tarifas que publica la autoridad fiscal cada semestre. Estos contribuyentes pueden optar por utilizar su coeficiente de utilidad para la determinación de sus pagos, aunque no es recomendable. Sumada a las declaraciones provisionales, se debe presentar una declaración anual por los ingresos obtenidos durante el ejercicio, menos las clarificaciones a que se tenga derecho. Tal documento fiscal se debe presentar en los meses de febrero a mayo del año inmediato siguiente al que se está declarando.

El I. V. A. se causa por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce de bienes; la importación de bienes o servicios y la prestación de servicios independientes. Las distintas tasas que se manejan para el cálculo de este gravamen, son 0%, 10%, y 15%. Estos porcentajes se aplican al valor total de la prestación, dependiendo de la zona y del tipo de servicio que se realice. También existen actividades exentas de este impuesto, que son entre otras, la prestación de los servicios profesionales de un médico, de un cirujano dentista, y de el médico veterinario. El cálculo de esta contribución se determina disminuyendo al I. V. A. trasladado, el I. V. A. acreditable, y del resultado de esta diferencia se tendrá I. V. A. a pagar o I. V. A. a favor. Las declaraciones de este impuesto se harán en las fechas en que presenten las del I. S. R.

El Código Fiscal de la Federación, y su Reglamento; y la Resolución Miscelánea Fiscal, establecen reglas y procedimientos específicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales como fechas para el pago y presentación de declaraciones, requisitos para la deducción de un gasto o inversión, que datos y cómo se debe llevar la contabilidad, etcétera.

La aplicación en un caso práctico de las disposiciones que marcan las Leyes, y Reglamentos impositivos, y que se estudiaron en el presente trabajo, permitió entender y conocer de mejor forma lo establecido por la autoridad fiscal para aquellos que obtienen sus ingresos por la prestación de un servicio personal independiente.

No obstante, bajo este trabajo de investigación se aprecia el nivel de complejidad que representa el cumplir con la obligación de contribuir con los gastos públicos. Este grado de dificultad puede en muchos casos desanimar a los obligados al pago de impuestos y hasta incluso hacerlos decidir por no pagarlos o determinar sus contribuciones bajo sus propias fórmulas; sin embargo, es válido subrayar que los ordenamientos fiscales se tienen que cumplir de conformidad a lo dispuesto por la autoridad fiscal para así no tener que pagar recargos y, o actualizaciones, multas o incluso ser sujeto a un proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Bosh G., Carlos. Técnicas de Investigación Documental. México. Segunda Edición. Editorial U. N. A. M. 1992
- Garza Mercado, Ario. Manual de Técnicas de Investigación. México. Cuarta Edición. Editorial U. N. A. M. 1994.
- Barrón Martínez, Alejandro. Estudio Práctico del Impuesto Sobre la Renta para Personas Físicas. México. Quinta Edición. Editorial ISEF 1998
- Cárdenas de Rodríguez, Carmen. Pago de Impuestos en Español 1998 México. Editorial ROCAR 1998.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. México. Catorceava Edición. Editorial I. M. C. P. 1998.
- M. Pérez, Luis. Aplicación Práctica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado México. Séptima Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF 1998
- Muñoz Narváez, Robello A. Manual para el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales. México. Cuarta Edición. Editorial PAF 1998
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Noventa y tres Edición. Editorial Porrúa 1998
- Fisco Agenda 98. México. Doceava Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF 1998.
- Resolución Miscelánea Fiscal 1996. México. Quinceava Edición. Editorial PAF 1998.

REFORMAS FISCALES 1999

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998, se publicaron las reformas impositivas para el ejercicio fiscal de 1999.

A continuación, se presentan las que afectan a algunos puntos contenidos en la tesis.

1. Devolución de Impuestos.

Se facilita a las autoridades hacendarias cuando no haya antecedentes de devoluciones en ejercicios fiscales anteriores al año de 1999, para que los contribuyentes garanticen el interés fiscal cuando soliciten devolución de impuestos en los siguientes casos:

- cuando la administradora de recaudación no tenga referencias de declaraciones anteriores del solicitante ; y**
- cuando se soliciten montos inusualmente altos.**

2. Tasas anuales de impuesto sobre la renta para Personas Físicas.

Con este cambio, la autoridad fiscal uniforma sus tasas con las internacionales en lo que toca a ingresos elevados, dejándolos en 37.5% para los ingresos a partir de 1.5 millones de pesos, y de 40% para los de 2 millones de pesos.

3. Retención y entero del I. V. A.

El nuevo esquema de retención y entero del I. V. A., obliga a las personas morales cuando reciban servicios personales independientes de personas físicas, a retener y enterar el I. V. A. trasladado por éstas. La persona moral deberá entregar constancia del impuesto efectuado al momento de recibir el comprobante por los servicios recibidos.

4. Leyenda en los comprobantes.

Los comprobantes que expidan las Personas Físicas por la prestación de un servicio personal independiente deberán llevar la leyenda: "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto Al Valor Agregado".

Tal inscripción podrá ir escrita o con sello hasta el 30 de abril de 1999. Después de esta fecha deberán tener impresa dicha anotación.